

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**CUMPLIMIENTO ESPONTANEO, CUMPLIMIENTO COMPELIDO
Y EJECUCION FORZADA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FABIAN MARIA AGUINACO BRAVO**

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

C A P I T U L O I

RESERVA DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS QUE REGULARON LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU CUM- PLIMIENTO, HASTA LA LEY DE 1919.

Un análisis retrospectivo de las leyes que regula-
ron el juicio de amparo desde la de 26 de noviembre de 1861 -
hasta la actualmente en vigor, nos llevará al conocimiento de
que su traza fue surgiendo y desenvolviéndose progresivamente,
conforme las exigencias jurídicas se presentaban.

Como consecuencia del legado jurídico que nos deja
ra España durante la Colonia, los primeros ordenamientos pro-
cesales que se promulgaron en el México Independiente conser-
varon las características de la Legislación Española (1); así
tenemos, entre otros ordenamientos, a la "Ley de Administra-
ción de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación",
expedida por Juan N. Alvarez, presidente interino, el 23 de no-
viembre de 1855; la Ley que regula los procedimientos judicia-
les en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados

(1) Cabe mencionar, que debido a la carencia de un ordenamien-
to procesal propio, la ley de 23 de mayo de 1837, cuyo título
reza "Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de
los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", previene en su ar-
tículo 145 que todos los tribunales y juzgados de la Repúbli-
ca se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los
juicios y determinaciones de los negocios civiles y crimina-
les, a las leyes que regían en la nación antes de la Constitu-
ción de 1824, en todo lo que no se opusiera a las disposicio-
nes constitucionales y a la presente ley.

del Distrito y Territorios, decretada por el Presidente sustituto de la República Mexicana, Don Ignacio Comonfort, el 6 de mayo de 1857, en uso de las facultades que le concedió el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, y refrendado por Don José Ma. Iglesias, en su calidad de Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, mismas leyes que sirvieron de base para que el legislador, inspirado en la doctrina liberal, reglamentara ulteriormente los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 3 de febrero de 1857. (2)

Fue la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo - 101", de 30 de noviembre de 1861, la primera expedida por el Congreso de la Unión para regular el juicio de amparo.

Este ordenamiento contempla la ejecución de las - sentencias de amparo en sus artículos 14, 15 y 16.

En efecto, el artículo 14 de la Ley de 1861 era - del tenor literal siguiente:

"El Juez de Distrito cuidará de la ejecución

(2) El Doctor Guillermo Floris Margadant apunta en su obra - "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" los diversos ordenamientos procesales que estuvieron en vigor antes de 1855; la Ley sobre el recurso de denegada apelación del 18 de marzo de 1840, de Bustamante; diversas normas expedidas el 30 de noviembre de 1846, el 30 de mayo de 1853 y el 16 de diciembre de 1853, y la reglamentación de la formación y administración del fondo judicial del 30 de noviembre de 1846 y 20 de abril de 1854. (Págs. 169 y sigs.)

de su fallo requiriendo formalmente y a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que ésta al tercer día de haberlo recibido no hubiere dado cumplimiento por su parte."

El artículo 15 de la misma Ley Reglamentaria disponía, por su parte, que:

"Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga."

Como se lee de los artículos transcritos, el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo se encontraba en su etapa embrionaria.

Se deduce del numeral 14, que la primera de las formas de ejecutar la sentencia de amparo era el cumplimiento espontáneo de la autoridad responsable. El problema se presentaba cuando el Juez de Distrito había hecho los requerimientos, y la autoridad responsable persistía en su actitud de desacato, pues las facultades de aquél se circunscribían a dar aviso al Gobierno Supremo para que éste dictara las providencias convenientes. Ahora bien, se observa que era el Juez de Distrito quien debía cuidar de la ejecución de su fallo, lo que a nuestro parecer resultaba un tanto alejado de las posibilidades jurídicas de esta ley, pues si bien es cierto que el Juez de Distrito tenía que realizar esta carga, también lo es que este ordenamiento de amparo no regulaba y tampoco hacía referencia, a ningún medio de coerción para que el juzgador, sir

viéndose de él, lograra el cabal cumplimiento de su sentencia. De lo anterior se colige: o que era el Gobierno Supremo quien se encargaba de la ejecución de las sentencias en los casos en que el Juez de Distrito le avisaba que la autoridad responsable incumplía su fallo protector, o bien, que era el mismo Juez quien con el auxilio que le prestara el Gobierno Supremo hacía cumplir su sentencia. Creemos que esta segunda hipótesis era probable, tanto porque era usual que los tribunales hicieran cumplir sus determinaciones con el auxilio de la fuerza pública, como porque el artículo 85 fracción XIII de la Constitución Federal de 1857 imponía al Presidente de la República la facultad y obligación de "facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones", expresión que involucraba todo tipo de auxilio.

Por otro lado, el artículo 16 de la misma Ley Reglamentaria disponía que:

"La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto."

La lectura de este precepto muestra una vez más, huellas de las instituciones procesales españolas. No hay que olvidar que el legislador al expedir la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se inspiró en los ordenamientos procesales que estaban entonces vigentes, en lo que mira a los recursos de impugnación, de ahí que

al igual que en los juicios civiles, regulara el juicio de am
para sometido a las tres instancias. (3)

Ya que estamos analizando la Ley de 1861, nos parece oportuno destacar que su artículo 11 introdujo la fórmula, aún conservada por los Tribunales Federales, que dice: "La Justicia de la Unión ampara y protege a" . Su utilización en los puntos resolutiveos de las sentencias protectoras es ahora imprescindible y aunque no existe ningún texto legal que imponga su uso, cualquier variación o innovación en la fórmula se rechaza de inmediato, seguramente por la adhesión, en general, a una concepción mágica entre el lenguaje y la realidad jurídica.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 20 de enero de 1869, expedida poco después de restaurada la República, que abrogó la de 1861, estructura el juicio de amparo en dos instancias necesarias: la primera ante el Juez de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia, que recibe el nombre de revisión y se abre de oficio.

(3) Con motivo de los recursos de impugnación en el derecho español, Jesús Lalinde Abadía nos dice que: "Dentro de la complejidad general del proceso, alcanzan enorme desarrollo los recursos ordinarios y extraordinarios, que llegan a permitir el que los asuntos sean examinados en tres o cuatro instancias o que quepan hasta dos súplicas, lo que se atenúa en la Codificación, donde, normalmente, sólo se producen dos instancias y un recurso superior de naturaleza estrictamente jurídica." - (Iniciación Histórica del Derecho Español, Ediciones Ariel, - Barcelona 1970, Págs. 818 y sigs.) Por otro lado, el artículo 285 de la Constitución de Cádiz decía: "En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias definitivas pronunciadas en ellas."

Al contrario de la ley que abrogó, este ordenamiento disponía en su artículo 13 que:

"...en el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia."

No hay, pues, duda de que las sentencias pronunciadas por el Juez de Distrito tenían que ser remitidas de oficio a la Suprema Corte para que sin nueva sustanciación, ni citación, examinara el negocio en acuerdo pleno y pronunciara su sentencia. Luego de pronunciada ésta, se devolvían los autos al Juez de Distrito, con testimonio de la ejecutoria, para que se encargara de su ejecución (art. 18). A partir del momento en que el Juez de Distrito recibía dichos autos, daba inicio el procedimiento de ejecución de la sentencia, no sin antes haberse notificado ésta al quejoso y a la autoridad encargada de cumplirla (art. 19).

A diferencia de la Ley de 1861, que concedía tres días a la autoridad responsable para que diese cumplimiento al fallo antes de que el Juez de Distrito la requiriera por segunda vez, el nuevo ordenamiento reduce el plazo a 24 horas para que la responsable cumpla con lo dispuesto en los puntos resolutivos de la sentencia.

Pudiera parecer de poca importancia, si se considera aisladamente, el nuevo plazo de 24 horas que el legislador fija a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la

sentencia antes de que el Juez de Distrito le haga un segundo requerimiento. Pero lo cierto es que las disposiciones de esta naturaleza son las que han pretendido hacer de la ejecución de las sentencias de amparo, cuando menos en la ley, un procedimiento breve y sencillo.

Si a pesar del requerimiento hecho, las autoridades permanecían inactivas o no cumplían del todo la sentencia, el Juez, dentro de seis días, daría aviso al Ejecutivo de la Unión para que cumpliera con la obligación que le imponía la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, de "facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones." (art. 20)

Sobre este particular consideramos que dicha disposición constitucional tenía un contenido tan amplio como exuberante fuese la imaginación o capricho del Ejecutivo, aun que posiblemente dado el prestigio y respetabilidad de que gozaba el Poder Judicial, el Ejecutivo se sentía movido a proporcionar sin reparos toda clase de auxilios al Juez sentenciador.

Además, si se consumaba el acto de un modo irreparable, el Juez encausaría a la autoridad ejecutora y a su superior jerárquico, con la salvedad de que si éstos gozaban de fuero, el Juez estaba obligado a dar cuenta al Congreso Federal para el trámite a que hace referencia la misma Constitución. (artículos 21 y 22)

Colmando el silencio de la Ley de 1861, la nueva Ley establece que "el efecto de una sentencia que concede el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución" (art. 23), con lo que desapareció la duda que pudo haber acerca del efecto que producía un fallo protector con relación a los actos reclamados y frente a las autoridades responsables.

Otro adelanto de la Ley de 1869 se nota en el abandono de las tres instancias que preveía el ordenamiento de 1861 y el carácter facultativo de los recursos de apelación y súplica, y en su lugar reduce la tramitación del juicio a dos instancias, Juez de Distrito-Suprema Corte de Justicia, y adopta la revisión automática y forzosa de la sentencia del Juez por la Suprema Corte de Justicia, con todo lo cual comienza el Legislador a perfilar un procedimiento de amparo con fisonomía propia.

La Ley de 1869 fue abrogada por la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857", promulgada el 14 de diciembre de 1882, que en el aspecto que nos ocupa, acogió los lineamientos establecidos por su antecesora, toda vez que con similar redacción, conservó idénticos principios. En efecto, su artículo 33 a la letra decía:

"Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el ampa

ro y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas: notificación de la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta Ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes."

Es contundente el artículo 33 al precisar que las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria y que éstas no podían ejecutarse antes de la revisión de la Corte. No resulta extraño dicho precepto, ya que el Legislador, a partir de la Ley de 1869, se apartó de las características del procedimiento civil.

Al igual que el numeral 23 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 20 de enero de 1869, la Ley en estudio prescribe en su artículo 45, que el efecto de la sentencia que concede el amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Una de las aportaciones relevantes de la nueva Ley, fue sin duda el que por vez primera se reservara un capítulo especial a la ejecución de las sentencias de amparo, que en la especie fue el Capítulo VIII.

En dicho capítulo VIII, se autoriza el uso de la fuerza pública como un medio para que el Juez logre el cumplimiento de la sentencia, venciendo la resistencia que encontrase en la ejecución.

El artículo 50 rezaba así:

"Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia el auxilio de la fuerza pública, si con ello se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El poder Ejecutivo Federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas se señalan."

Como anteriormente señalamos, la Constitución Federal de 1857, artículo 85, fracción XIII, imponía al Ejecutivo Federal la obligación de proporcionar el auxilio necesario para que el Poder Judicial cumpliera con eficacia sus funciones. Ahora bien, no obstante que el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 1882, facultaba expresamente el empleo de la fuerza pública, (fue esta disposición la primera que en su especie aparece en un ordenamiento de amparo), no creemos que con anterioridad a la Ley en estudio el Juez de Distrito se planteara el problema de no saber en qué consistía el auxilio que, en los términos del artículo 83 Constitucional, el Ejecutivo Federal estaba obligado a proporcionarle. En efecto, consideramos que el Juez de Distrito colmó el silencio de las leyes que antecedieron a la de 1882, con disposiciones tales como el decreto de 20 de julio de 1848, que creaba una fuerza que denominó "Guar

dia de Policía", y el subsecuente decreto de fecha 22 de agosto del mismo año, que reglamentó dicha "Guardia de Policía", cuyo artículo 57 disponía que esta fuerza debería prestar su apoyo a todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidieran, para hacer cumplir sus providencias. (4)

Si pues la Ley de 1882 resulta ser la primera que hace mención del empleo de la fuerza pública como medio de alcanzar por el Juez la ejecución de la sentencia de amparo, ello representa un gran avance en esta materia. Sin embargo, cabe observar que en los dos ordenamientos que le sucedieron (1897 y 1908), se suprimió lo dispuesto por este numeral 50.

Probablemente la inclusión del uso de la fuerza pública en la Ley de 1882, se debió al clamor general de fortalecer la posición del Juez de Distrito para que contando con determinados auxilios, evitara que por la inactividad o por las maniobras evasivas de las autoridades responsables, quedarán como letra muerta y burladas las ejecutorias de amparo, y al mismo tiempo para hacer del juicio de garantías un eficaz instrumento restaurador de las garantías individuales violadas en casos concretos.

(4) Aunque ninguno de los decretos citados establece en qué forma dicha fuerza iba a prestar su apoyo a las autoridades administrativas y judiciales, consideramos que debieron constituir normas de peso que influyeron en el ánimo del juzgador, pues debido a ellos tuvo la seguridad de que al pedir la fuerza pública al Presidente de la República, estaba en condiciones de hacer cumplir su sentencia de amparo, en los casos que

En substitución de la Ley de 1882 viene el Código de Procedimientos Federales en el Ramo Civil, cuyo título II- del Libro Primero regula el juicio de amparo (artículos 745 a 849), y fue expedido el 6 de octubre de 1897 para entrar en vigor el día primero de diciembre del mismo año.

Habla de la ejecución de las sentencias de amparo, (Sección IX del Capítulo VI, artículos 828 a 833), en términos semejantes a la Ley de 1882, pero introduce como novedad la legitimación de cualquier tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de la sentencia, para que ocurra en queja ante la Suprema Corte (art. 833).

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, es del mismo tenor que su antecesor, tocante a la materia de ejecución de las sentencias de amparo, aunque podríamos señalar dos innovaciones: la primera se refiere al uso del telégrafo en los casos en que la Suprema Corte lo estime necesario para ordenar la ejecución de su resolución (art. 777); y la segunda se encuentra en el artículo 781 que dice: "Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar por el Juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada."

Si interpretamos a contrario sensu el transcrito artículo 781, hallaremos que sí había expedientes de amparo -

que se mandaban archivar sin haberse cumplido la sentencia, - esto quizá debido al descuido o a la imposibilidad de los Jueces de Distrito para hacer cumplir sus fallos.

En el interregno del primero de junio de 1917, en que quedó instalada la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 5º transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, a la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, (debía entrar en vigor el día de su publicación, conforme a su artículo primero transitorio, aunque en realidad cobró vigencia el día 25 de octubre, en razón de que hasta este día se completó su publicación, pues se había hecho por partes en los Diarios Oficiales de 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919), se aplicaron las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 para la substanciación de los juicios de amparo, en la medida que resultaran compatibles con el artículo 107 constitucional.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 - (sic) de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, introdujo importantes reformas al juicio de amparo, que no trataremos por ser ajenas al tema que se desarrolla en esta tesis, de manera que centraremos nuestra atención en el capítulo X - del Título Primero (artículos 124 a 130).

Dicho capítulo, que reglamenta la ejecución de las sentencias de amparo, establece dos procedimientos distintos-

según se trate del juicio de amparo bi-instancial o del juicio en única instancia ante la Suprema Corte. En este último caso (artículo 124), si dentro de las 24 horas siguientes a las en que la autoridad responsable hubiese recibido la ejecutoria, ésta no quedaba cumplida o en vías de ejecución, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requeriría a dicha autoridad para que en un plazo perentorio la cumplimente, y si a pesar del requerimiento, aquélla no lo hiciera, la Suprema Corte la consignará para que se proceda criminalmente en su contra, y comunicará su resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable a fin de que inmediatamente provea al cumplimiento de la sentencia, siguiéndose la misma regla cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución. En tratándose del juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito, cuando dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, ésta no quedaba cumplimentada o en vías de ejecución, el Juez de Distrito requería al superior inmediato de dicha autoridad para que hiciera cumplir la sentencia, y si la autoridad ejecutora no tenía superior, el requerimiento se entendía con ella misma; y si a pesar de este requerimiento la ejecutoria no se obedecía, la Suprema Corte de Justicia ejercería la facultad que le confiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, (según su texto primitivo, que actualmente es la fracción XVI), separando de su cargo a

la autoridad responsable y consignándola penalmente. Sólo - cuando se reclamaban actos contra la vida, contra la libertad individual o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el expediente no se podía mandar archivar, sino - hasta que la ejecutoria quedara enteramente cumplida, ya fuere dictada por la Suprema Corte o por el Juez de Distrito.

Aunque la diferencia que existe entre ambos procedimientos pudiera parecer sin importancia, queremos llamar la atención al hecho de que al quejoso, en los juicios de amparo directo, se le imponía la carga de pedir que se requiriera a la autoridad responsable para que cumpliera, mientras que en los juicios bi-instanciales el Juez de Distrito las requería de oficio.

Con lo expuesto damos por presentado el panorama legal del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, desde la primera Ley reglamentaria hasta la de 1919.

C A P I T U L O II

SENTENCIAS EJECUTORIAS CONFORME A LA LEY DE AMPARO DE 1936.

Con el propósito de alcanzar una mejor y más correcta ubicación del problema jurídico que escudriñamos, y también por razones de método, conviene precisar las especies de sentencias de amparo que causan ejecutoria. Comenzaremos por formar dos grupos: sentencias de amparo que no admiten recurso y las que sí lo admiten.

Primeramente nos referiremos a las sentencias que causan ejecutoria por no admitir ningún recurso. Están, desde luego, las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en amparos directos (artículo 107, fracción V de la Constitución), y decimos que no admiten ningún recurso, primero, porque los recursos judiciales generalmente se plantean y tramitan ante el superior de la autoridad que emitió la resolución que se estima ilegal, y siendo la Suprema Corte de Justicia el máximo órgano jurisdiccional en la República, sus fallos ya no podrían ser impugnables; segundo, porque el capítulo XI de la Ley de Amparo, que se refiere a los recursos, no establece ninguno para combatir los fallos que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Como segunda especie dentro de este primer grupo "de las sentencias que causan ejecutoria por no admitir ningún recurso", tenemos las sentencias pronunciadas en amparos directos de única instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que no decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, ni establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal), pues en estos dos supuestos, serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (artículos 83 fracción V, 84 fracción II de la Ley de Amparo). La excepción a la regla establecida por la mencionada fracción IX del numeral citado, la introduce la misma fracción IX en su segundo párrafo, que a la letra dice:

"La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

En efecto, tal excepción se justifica y descansa, a nuestro juicio, en el principio de economía procesal, para evitar el estudio de cuestiones jurídicas ya resueltas y definidas en jurisprudencia del H. Pleno de la Suprema Corte, lográndose con esto una justicia más rápida, por la eliminación de procedimientos engorrosos y de recursos dilatorios.

El segundo grupo, de mayor amplitud que el prime-

ro, se encuentra integrado por las sentencias que admiten recurso de revisión pero que éste no fue interpuesto, o se desechó, o se tuvo por no interpuesto, o se desistió el recurrente, o éste no dio el aviso a que alude el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo y el Juez declaró ejecutoria la sentencia; o bien, las que admitiendo el recurso, éste fue resuelto o caducó (art. 107, fracciones VIII, IX y XVI de la Constitución Federal).

Los casos arriba apuntados pueden tener diverso origen, bien que se trate de sentencias pronunciadas por un Juez de Distrito o las emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Hemos establecido en líneas anteriores las diversas situaciones que se presentan cuando las sentencias admiten el recurso de revisión. Pues bien, de los casos señalados, el que "desecha o tuvo por no interpuesto el recurso de revisión" es el que, a nuestro parecer, requiere de cierta explicación, puesto que tanto la falta de interposición del recurso como su desistimiento, dependen exclusivamente de la voluntad del legitimado para recurrir, mientras que otros elementos concurren cuando se desecha o tiene por no interpuesto el recurso.

Conforme a la estructura de la revisión, pensamos

que si se interpone ésta fuera del plazo previsto por la Ley (cinco días), contados desde el siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, el recurso de revisión será desechado. La excepción la constituye la materia agraria, en cuyo evento el artículo 228 señala que el plazo será de diez días comunes a las partes.

En el caso de la falta total o parcial de las copias del escrito de expresión de agravios (una para el expediente y una para cada una de las partes, párrafo tercero del artículo 88), la ley dice que se mandará requerir al recurrente para que dentro del término de tres días, presente las copias omitidas; y si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso. Lo mismo ocurre si el recurso se hizo valer ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, si una vez transcurrido el término de tres días en el que se requirió al promovente para que presentara las copias omitidas, éste no las exhibiere.

La otra hipótesis para desechar la revisión se presente cuando el recurrente no da al Juez de Distrito el aviso a que alude el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, y este último declara ejecutoriada la sentencia, pues entonces la revisión debe ser desechada, conforme al último pá

rrafo de dicho artículo, agregado por el Decreto de reformas y adiciones que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1980.

El caso de excepción lo constituye la materia agraria. Así lo dispone expresamente la Ley de Amparo en su artículo 229, al prevenir que la falta de copias a que se refiere el artículo 88, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, y que será la autoridad judicial quien mandará expedir dichas copias.

Sólo resta hacer referencia a las sentencias que admitiendo el recurso de revisión, éste fue resuelto o caducó. El primer supuesto no amerita tratamiento especial, pues la ejecutoria que pone fin a la instancia indicará, por sí misma si cabe o no ejecución. El fenómeno procesal de la caducidad encuentra apoyo en la fracción V, párrafo segundo, del artículo 74 de la Ley de Amparo, que dice: "En los amparos de revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado (300 días naturales incluyendo los inhábiles), producirá la caducidad de la instancia."

La caducidad de la instancia decretada en una revisión, significa que el trámite del recurso concluye sin que se revise la legalidad de la sentencia, siendo el propio Tribunal de revisión quien declara expresamente que la sentencia recurrida ha quedado firme.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION, CARACTERISTICAS Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La evolución del Derecho ha conducido hacia su especialización y diversificación, de ahí que, al igual que muchas otras instituciones procesales, la sentencia haya sido - objeto de innumerables estudios doctrinales, razón por la cual y con objeto de no ser reiterativos, vamos a circunscribirnos al estudio de las sentencias de amparo. (5) y (6)

Resulta pertinente, por cuestiones de método, enfocar el tema examinando las diversas clases de sentencias que pueden dictar los órganos jurisdiccionales de control de la - constitucionalidad de los actos de las autoridades.

Aunque se han desarrollado varias clasificaciones de las sentencias de amparo, nos parece apropiada la siguiente

(5) El maestro Don Alfonso Noriega estima que la manera más - clara de precisar los efectos de la sentencia de amparo es - orientando el estudio desde el punto de vista de las diversas clases de sentencia. (Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, 1975, pág. 732).

(6) Alfredo Rocco apunta que son posibles tantas divisiones de las sentencias cuantos son los criterios que se pongan como base de la división. (La Sentencia Civil, traducción de Mariano Ovejero, Edit. La España Moderna, Madrid, pág. 185).

te: atendiendo a la amplitud de la resolución, pueden ser de definitivas e interlocutorias (7). Las primeras siempre ponen fin al juicio, ya sea entrando al fondo de las cuestiones debatidas, o bien avocándose el estudio de las causas de improcedencia que se presentan. Es oportuno hacer la distinción entre sentencia definitiva y de fondo, pues a menudo ambas ex presiones se utilizan indiferentemente, lo que es erróneo, pues la sentencia definitiva difiere de la de fondo en que al gunas veces decide el asunto a expensas de un presupuesto pro cesal, por ejemplo, las causales de sobreseimiento, la caducidad de la acción, legitimación de las partes, etc., la deci sión es definitiva, pone fin al juicio, pero no falla el fondo del derecho sustancial debatido, mientras que la de fondo resuelve el conflicto sustancial sometido a la decisión del Juez.

El segundo grupo lo integran las sentencias inter locutorias que deciden las incidencias surgidas en el curso del juicio (8).

(7) El tratadista Don Ignacio Burgoa Orihuela propone la siguiente clasificación de las sentencias en el procedimiento de amparo: primeramente aquellas que atienden al tipo de contro versia que resuelven, definitivas e interlocutorias; y segundo, en cuanto a su contenido, de sobreseimiento, las que conceden el amparo y las que lo niegan. (El Juicio de Amparo, - Edit. Porrúa, quinta edición, 1962, págs. 463 y 464).

(8) J. Couture Eduardo, (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma, 1974, pág. 301, las sentencias interlocutorias).

Otro criterio de clasificación es el que atiende a la naturaleza del contenido: sentencias que conceden el amparo, sentencias que lo niegan, llamándose estimatorias a las primeras y desestimatorias a las segundas, y las de sobreseimiento. (Véase Nota 7).

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil las sentencias pueden ser declarativas, de condena y constitutivas (9). Abundando sobre el tema, el maestro Eduardo J. Couture entiende por sentencias declarativas, aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho (10).

Dado que el único objeto del juicio de amparo es imponer a las autoridades el respeto a la garantía o garantías que hayan violado en perjuicio de los gobernados, restituyéndoles en el uso y disfrute de esas garantías, resulta que el presupuesto lógico de toda sentencia que concede o niega el amparo es una declaración acerca de la existencia o inexistencia de la violación a una o más garantías constitucionales, que si a su vez tutelan los derechos emanados de las leyes se

(9) Conforme a la doctrina del procedimiento civil, Hugo Alsina clasifica las sentencias según la naturaleza de la acción deducida, en declarativas, condenatorias y constitutivas (páginas 552 y 553 del Vol. II del Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial). Mientras que don Eduardo J. Couture agrega a las ya enumeradas, las sentencias cautelares. (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 321).

(10) Couture, Eduardo J., ob. cit., pág. 315.

cundarias, implican un examen y declaración, aunque no de primera mano, de tales derechos.

Ahora bien, excepción hecha de las sentencias que sobreseen, debemos enfatizar que tanto las sentencias que conceden el amparo, como las que lo niegan, hacen una declaración de la existencia o inexistencia de la violación a las garantías constitucionales del quejoso, apoyada en ocasiones sobre la declaración del derecho secundario que protege la garantía.

Tocante al punto de si la sentencia (11) de sobreseimiento es o no declarativa, advertimos que hay quienes le asignan ese carácter. Sin embargo, creemos que si el Juez Federal, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia llegan a pronunciar sentencia de sobreseimiento, esto implica que la Justicia Federal nada decide sobre si el acto reclamado es o no constitucional, que es la pretensión medular deducida en el juicio, quedando incólume dicho acto y expeditas las facultades naturales de la autoridad responsable para proceder como corresponda de acuerdo con la Ley que rija su actuación. - (11 bis).

(11) Se afirma que el sobreseimiento no es materia de una sentencia, sino de una resolución llamada auto. Al respecto, sotenemos que basta con que la Ley de Amparo hable en sus artículos 77 y 83 fracción IV de sentencias que sobreseen, para considerarlas como tales. Además, hay que aclarar que si la resolución se dicta antes de la audiencia constitucional, será considerada como un auto, pero si se produce en la audiencia constitucional, la Ley de Amparo misma la denomina sentencia de sobreseimiento.

(11 bis) Apéndice de Jurisprudencia, editado en 1975, Vol. Común al Pleno y Salas, tesis 179, pág. 305.

Resulta palmario, en nuestra opinión, que una sentencia o auto de sobreseimiento no conlleva en modo alguno la declaración de alguna garantía violada, puesto que si el juez se abstiene de analizar el fondo del asunto y, por ende, no declara nada acerca de la existencia o inexistencia de una violación de garantías, es claro que no podemos hablar de una sentencia declarativa.

Las anteriores ideas vienen a contradecir la tesis de que la sentencia de sobreseimiento es declarativa, pues, - repetimos, nada declara, a no ser la aparición de una causa de improcedencia, de caducidad o de algunos de los supuestos del artículo 74 de la Ley de Amparo; pero obviamente la índole declarativa de una sentencia alude y se relaciona con las cuestiones de fondo, no a temas liminales que impiden decidir los problemas de fondo.

A nuestro criterio, esta interpretación está acorde con la letra y espíritu de los artículos 103 y 107 de la - Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, en virtud de que si el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, resulta, entonces, que la pretensión natural y lógica de la acción de amparo es obtener la declaración de que un acto de autoridad viola las garantías - del quejoso, con el efecto de que se le restituya en el goce de las mismas, por lo que cae fuera de esa finalidad y de la

sentencia estimatoria o desestimatoria correspondiente, el so
breseimiento, que impide alcanzar aquella declaración; en -
otras palabras, el auto o sentencia de sobreseimiento, por ra
zones de lógica jurídica, no puede tener la naturaleza decla-
rativa de la sentencia cuya emisión torna imposible.

Al respecto, conviene recordar que la sentencia se
halla vinculada a la teoría de la acción (12) y (13). Así te-
nemos que si el derecho de acción es la facultad de obtener la
intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos
en la realización de los intereses tutelados (14), y si a di-
cha facultad, comprendida en el derecho de acción, de obtener
del Estado la declaración de lo que es derecho en los casos -
concretos, corresponde la obligación de prestar la tutela ju-

(12) Hernando Devis Echandía en su libro Nociones Generales de
Derecho Procesal Civil, páginas 189 y 193, considera que res-
pecto de la clasificación de las acciones se encuentra una mul
tiplicidad de teorías; él sigue una corriente que denomina -
"Procesal", diciendo que contempla únicamente el objeto y fin
de la acción como acto jurídico procesal, sin atender a la re
lación jurídico material o derecho substancial. (Editorial -
Aguilar, Madrid, 1966).

(13) Leonardo Jorge Areal y Carlos Eduardo Fenochietto. En el
estudio que de la sentencia hacen, estiman que ésta se halla-
vinculada a la teoría de la acción y de la jurisprudencia, en
tanto su contenido y función representan el contenido y la fun
ción jurisprudencial. (Manual de Derecho Procesal. Sociedad -
Anónima Editora e Impresora la Ley. Buenos Aires. 1966, pág.-
333).

(14) Alfredo Rocco, estima que el concepto de acción es de lo
más difícil y controvertido en la ciencia del Derecho Procesal
(ob. cit. pág. 100); y Don Aniceto Alcalá Zamora afirma que el
concepto de acción no está todavía definitivamente elaborado.
(Enseñanzas y Sugerencias acerca de la acción. Homenaje a Hugo
Aisina, pág. 771. Edit. Ediar Soc. Anónima de Editores. Buenos
Aires. 1946).

rídica procesal de hacer tal declaración, y si la sentencia es el acto por el que el Estado cumple con esta obligación, fuerza es concluir que debe haber una correspondencia entre aquella facultad y esta obligación.

De lo anteriormente dicho se desprende el principio procesal de que el Juez debe resolver sobre aquello que se pide, emitiendo su fallo con base en los elementos aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus respectivos escritos de petición y contradicción; así la sentencia debe corresponder a la acción ejercitada.

Recapitulando lo expuesto, puede decirse en términos generales que la potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular, por medio de la acción deducida (15); y concretamente en el juicio de garantías, la acción hecha valer por el quejoso tiene por finalidad que se declare la existencia de la violación a una garantía constitucional, que en ocasiones tutela derechos emanados de las leyes secundarias.

Creemos, por tanto, que el gobernado al solicitar el amparo contra actos de una determinada autoridad, va más allá de la acción procesal común que busca la declaración judicial de un derecho, pues persigue la declaratoria del Tribunal acerca de la violación de una o varias garantías constitu

(15) Areal, Leonardo Jorge. ob cit. pág. 128.

cionales, cuyo efecto será restituirlo en el goce de la garantía violada, y como consecuencia, restablecer el derecho que ha sido quebrantado por la violación de la garantía constitucional.

Hemos apuntado en las primeras líneas de este capítulo, la necesidad por cuestiones de método, de precisar las diversas clases de sentencias que el juzgador federal puede pronunciar, y hemos señalado las siguientes: las sentencias que conceden el amparo y las que lo niegan, teniendo ambas una naturaleza meramente declarativa; y las sentencias de sobreseimiento, que como ya dijimos, nada declaran. A estos tres tipos se reducen, pues, las sentencias que pueden dictarse en el juicio de amparo, según el contexto del artículo 77 de la Ley reglamentaria.

Respecto del carácter condenatorio de la sentencia que concede el amparo, el distinguido maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela opina que "las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal al agraviado, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste en el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas." (16)

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., pág. 467.

Sobre el particular, nos apartamos respetuosamente de tan ilustre criterio, y estimamos que la sentencia que concede el amparo no tiene carácter condenatorio, debido a que, como lo hemos argumentado en párrafos anteriores, la pretensión del quejoso, en la acción de amparo, consiste en obtener la declaración de que un acto de autoridad viola sus garantías constitucionales, con el efecto implícito, no determinado en la sentencia por no exigirlo el artículo 77 de la Ley de Amparo, que se le restituya en el goce de las mismas; mientras que la sentencia de condena tiene como finalidad imponer expresa y concretamente al reo el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya en sentido negativo (no hacer, abstenerse). Es decir, que "la condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado." (17)

Observamos que el hecho de asignar carácter condenatorio a las sentencias que conceden el amparo, quizá obedezca a la circunstancia de no distinguir entre el efecto que la ley le atribuye a la sentencia, y la sentencia misma.

Conviene repetir lo dicho con anterioridad, en el sentido de que la pretensión del quejoso, en la acción de an-

(17) J. Couture, Eduardo, ob. cit., pág. 318.

pero, estriba en obtener la declaración de que un acto de - -
autoridad viola sus garantías; así pues, si el Juez de Distrito
to, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación otorgan el amparo, ello significa que en
la literalidad del mandamiento judicial declaran que el acto -
es inconstitucional y que por consiguiente amparan al quejoso;
pero no imponen a nadie ninguna condena expresa. El efecto -
restitutorio lo establece la Ley de Amparo en su artículo 80.

Ahora bien, si consideramos que la clasificación-
que se hace de las sentencias atiende al contenido formal de-
las mismas y no al efecto que la ley les atribuye, y si en la
especie, lo que establece el "efecto restitutorio" es la ley-
y no el mandamiento judicial, fuerza es concluir que por su -
misma naturaleza, la sentencia que otorga la protección cons-
titucional es meramente declarativa.

Todavía más, suponiendo que la ley nada dijera -
acerca del efecto restitutorio de la sentencia que ampara, és
ta se quedaría en la mera declaración de su literalidad, pues
el Tribunal sólo declara la existencia de un acto inconstitu-
cional violatorio de las garantías del quejoso, pero no impo-
ne condena alguna a la autoridad responsable; mientras que las
sentencias de condena tienen ese carácter no porque la ley así
lo disponga, sino porque el juzgador ha impuesto en el texto-
de la sentencia la carga o el deber de dar, hacer o no hacer-
una prestación a la parte perdedora.

Basta el examen de una sentencia de carácter condenatorio para percatarnos de que es correcta nuestra posición; por ejemplo, la sentencia que se pronuncia en un juicio reivindicatorio, condena expresa y concretamente a la parte demandada a restituir a la otra el bien disputado.

Tócanos ahora exponer los efectos que cada uno de los enumerados tipos de sentencias producen.

Con relación a las sentencias que conceden el amparo, debe tenerse presente el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, que dispone:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige."

Se advierte del transcrito numeral, que la sentencia que otorga el amparo es necesariamente invalidatoria o anulatoria de los actos reclamados, cuando son de naturaleza positiva, pues aunque el texto no lo dice, este fenómeno jurídico es el cimiento indispensable del efecto restitutorio que expresamente establece la ley. Tan esto es así que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene sentada jurisprudencia firme, en el sentido de que "el efecto jurídico de la-

sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucio-
cional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado-
que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el
acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (18)

Es oportuno señalar, que el efecto genérico de toda
sentencia que concede el amparo, amén de lo dispuesto por
el artículo 80 del ordenamiento legal citado, es el restable-
cimiento del orden constitucional lesionado, tanto en benefi-
cio del agraviado, como de la sociedad misma. Idea, esta úl-
tima, que se desprende del principio de supremacía Constitu-
cional establecido en el artículo 133 de la propia Constitu-
ción Federal. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justi-
cia ha sentado el criterio jurisprudencial de que el cumpli-
miento de las ejecutorias de amparo entraña una cuestión de -
orden público, y que, por ende, tales sentencias deben ejecu-
tarse o cumplirse en perjuicio o detrimento de cualquier extru-
ño al juicio. (19)

En el curso de este capítulo hemos apuntado como
uno de los efectos de la sentencia, su eficacia invalidatoria;
el caso de excepción lo constituye el amparo contra leyes, por

(18) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado
en 1975, V-lumen Común al Pleno y a las Salas, tesis número -
174, pág. 297.

(19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Vol. cit.
tesis 95, 96, 100, 101.

que en este supuesto el efecto de la sentencia consiste en re llevar al quejoso del cumplimiento de la misma, pero no invali darla, ya que lo único que destruye es el acto de aplicación de la ley, en el supuesto de que alguna autoridad la hubiera aplicado al promovente. (20)

Las sentencias que niegan el amparo, contienen la declaración de que la ley o acto de autoridad no es violato-- rioso de las garantías constitucionales del quejoso, por lo que tal ley o acto conservan la vigencia, eficacia y validez con-- que fueron emitidos.

Por lo que concierne a la sentencia de sobresei-- miento, cabe decir que se apoya en una causa de improcedencia, absteniéndose de juzgar si el acto reclamado es o no violato-- rioso de garantías, por lo que aquél subsiste con todos sus efec-- tos y consecuencias.

El sobreseimiento descansa en que la autoridad que conoce de la controversia de amparo, encuentra "razones de he-- cho o de derecho que justifican que no continúe el debate y - que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo." (21)

(20) Artículos 107 fracción II de la Constitución Federal, 76 primer párrafo y 80 de la Ley de Amparo; y tesis número 174, - pág. 297, de la Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia - editado en 1975, que dice: "Sentencias de amparo; el efecto-- jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el jui-- cio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nuli ficando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se de-- riven."

(21) Baidresch, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo, - Universidad de Guadalajara, 1972.

En efecto, la sentencia de sobreseimiento implica que no se juzga acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, que el juzgador no hace declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que - "el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones." (22)

Por otro lado, atento lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento sólo procede respecto de los actos reclamados y no de los conceptos de violación, ya que dicha resolución tiene como supuesto jurídico fundamental, la existencia de una causal de improcedencia, que impide entrar al fondo del asunto. (23)

Consecuencia de la sentencia que sobresee en el -

(22) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava-Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, 1975, Pág. 305, tesis número 179.

(23) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo-LXXXV, pág. 1366, Solorio Naranjo Ignacio, cuyo resumen dice: "Los motivos de la improcedencia deben referirse a los actos que se reclaman pero no a los motivos de inconstitucionalidad, ya que la ilegalidad de estas últimas sólo da lugar a la negativa del amparo, pero no al sobreseimiento."

CAPITULO IV

A QUIEN INCUMBE EL DEBER DE CUMPLIR CON LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, Y GRADOS DE RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.

Hernando Devis Echandia enseña que "es regla general que ninguna providencia judicial surte efectos mientras no esté ejecutoriada" (25). Consecuencia de lo anterior es que las sentencias no están en aptitud de ser cumplidas mientras no causen ejecutoria, ya sea porque no admitan recurso alguno, o admitiéndolo, no fueren recurridas, o se haya declarado desierto el recurso interpuesto, o se hubiere desistido el recurrente. (26)

Para no incurrir en repeticiones, nos remitimos al estudio hecho en el Capítulo II de esta tesis, sobre las sentencias ejecutorias conforme a la Ley de Amparo vigente.

Sin embargo, antes de proseguir con el desarrollo del tema, conviene recordar lo que en el capítulo anterior señalamos: que sólo proporcionan materia de cumplimentación y

(25) Devis Echandia, Hernando. Ob. cit., pág. 526.

(26) Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia de amparo.

ejecución las sentencias que conceden el amparo; y que las -- que niegan la protección o sobreseen en el juicio, son inejecutables por su naturaleza, a menos que se las considere como de ejecución impropia o indirecta, por ser la base para reclamar los daños y perjuicios que se hubiesen originado con motivo de la suspensión de los actos reclamados.

Ahora bien, ¿a quién incumbe la obligación de cumplir con las ejecutorias de amparo? Para dar respuesta a la pregunta que formulamos, hay que tener presente el artículo - 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que reza así:

"En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, - por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

.....

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referendá."

Como se ve, el transcrito numeral 104 de la Ley - Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, clara y expresamente impone a las autoridades responsables el de

ber de cumplir con las ejecutorias pronunciadas por el Juez - de Distrito, por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la - Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, se concluye que quien tiene la obligación primaria de cumplir con la sentencia de amparo es la autoridad que dicta u - ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Por otro lado, y previendo que en la ejecución de un fallo pudieran intervenir autoridades distintas a las señaladas como responsables, el Legislador dispuso en la primera parte del artículo 107 de la Ley de Amparo, que las sentencias deben ser cumplidas no sólo por las autoridades responsables - sino también por todas aquellas que puedan intervenir en su - ejecución.

El artículo 107 primer párrafo de la Ley de Amparo, es del tenor literal siguiente:

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución."

Consideramos que el criterio acogido por el Legislador en el transcrito precepto legal, es del todo acertado; - primero, porque la observancia y ejecución de las sentencias - de amparo conlleva una cuestión de orden público, dado que en última instancia, el cumplimiento de dichas sentencias contri

buye a mantener y consolidar el sistema constitucional, la paz entre los ciudadanos y la quieta solución de las controversias entre gobernados y gobernantes (27); y segundo, porque de operar el principio riguroso de que el fallo sólo obligase a las autoridades respecto de las cuales se concede el amparo, resultaría trunca y frustránea la protección otorgada, lo que se traduciría en burla y menosprecio de las garantías constitucionales, además de que la ejecutoria sería estéril.

Se sostiene por diversos tratadistas, que el cumplimiento de una sentencia de amparo está confinado por los principios que la rigen (28), entre ellos, quizá el de mayor relevancia, es el de la relatividad, establecido por la fracción II del artículo 107 Constitucional, que a la letra dice:

(27) Siendo una de las finalidades de la sentencia que otorga el amparo, restablecer el orden constitucional lesionado, la Suprema Corte de Justicia ha encontrado en dicho objetivo la nota de orden público en las sentencias de amparo, como se desprende de los siguientes casos: tesis relacionada con la jurisprudencia número 97, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, del año de 1975, pág. 178, la cual reza así:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que haya sido juzgada con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria." (Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3342.- Monroy Justo).

Por otro lado, la tesis de jurisprudencia número 101, del mismo Apéndice de 1975, señala que:

"la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (Esta disposición está reiterada en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo).

"EJECUTORIAS DE LA CORTE.- En su cumplimiento, está directamente interesada la sociedad, y, por tanto, es improcedente - conceder la suspensión contra los actos que tiendan a hacer - obedecer tales ejecutorias."

El mismo criterio de la transcrita tesis reproduce, aunque con mayor explicación, el precedente que se lee en la página 187- del mencionado Apéndice, y que dice:

"SUSPENSION, FUERZA DE LA, ANTE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.- La suspensión es un mandato federal que ordena mantener en el estado en que se encuentran a la hora de dictarla, los actos que son materia de la misma, y debe ser obedecida, pero esta obediencia no es absoluta; así, si se concede el amparo por la Suprema Corte y antes de ejecutarse la sentencia ocurre un tercero ante un Juez de Distrito y obtiene la suspensión en el amparo que pida contra el acto materia de la ejecutoria que - concede el amparo y de la cual se ha mandado dar cumplimiento, la ejemplaridad del acuerdo en el caso, que manda dar tal cumplimiento a una ejecutoria constitucional, es superior a la fuerza del mandato de la suspensión, porque todas las autoridades y en especial las federales, cualquiera que sea su categoría, están obligadas a ejecutar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque, con ello se vincula el orden jurídico constitucional." (Quinta Época: Tomo - CXIX, Pág. 1229.- Huitrón Vda. de De la Vega Margarita).

(28) El Dr. Don Ignacio Burgoa O. advierte que el fallo que - otorga el amparo está subordinado a una serie de reglas - - - constitucionales, legales y jurisprudenciales, dentro de las cuales, el principio de la relatividad es uno de los más importantes. Curso de Actualización de Amparo, U.N.A.M., 1975. Pág. 246.

Es nuestro parecer que la jurisprudencia que se resume bajo la tesis número 99 del repetido Apéndice de 1975-(29), no contradice el principio constitucional de la relatividad de las sentencias, toda vez que el restablecimiento en el goce de la garantía violada o la permanencia en el goce de la garantía que se trata de desconocer, entraña una cuestión de orden público y de paz social que no pueden soslayar las autoridades aunque no hayan sido parte en el juicio, pues de todas maneras no pueden desconocer ni pasar por alto lo resuelto con fuerza de cosa juzgada respecto de una ley o acto que por razón de sus funciones tendrán que aplicar o intervenir, o porque substituyan a las primitivas responsables, o porque su actuación las conduzca a desconocer eficacia a los actos declarados inconstitucionales y violatorios de garantías.

Según dejamos apuntado en párrafos anteriores, las autoridades respecto de cuyos actos se concedió el amparo, así como cualquier otra que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo, están obligadas al cumplimiento de lo resuelto por la sentencia de amparo.

(29) "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

Ahora bien, la Ley de Amparo no sólo hace expresa mención de las autoridades responsables (art. 104), sino también del superior inmediato de aquéllas (art. 105, primer párrafo), como partícipe de la obligación de observar el fallo-protector. Respecto de las primeras, el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal establece una sanción personalísima para el caso de que repitan los actos reclamados o eluden el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que consiste en la separación del cargo y la consignación penal correspondiente (30); pero deja fuera de esta sanción a los superiores de las autoridades señaladas como responsables en el juicio.

No obstante que la Carta Fundamental de la República no autoriza la separación del cargo del superior jerárquico de la autoridad responsable, esto no significa que aquél no tenga responsabilidad alguna en la ejecución de las sentencias de amparo.

(30) La sanción impuesta por el artículo 107 de la Constitución Federal a las autoridades responsables que eluden la ejecutoria o repiten los actos reclamados, tiene su remoto antecedente en la circular de 5 de junio de 1839, la cual dispone que se recuerde en su exacto cumplimiento el tenor del decreto de las Cortes, de 14 de julio de 1811, que en su artículo primero establecía que "todo general, junta, audiencia o cualquier otro superior a quien incumba el dar cumplimiento a las superiores órdenes, serán responsables de la ejecución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia o tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas a los desobedientes, dejaren de cumplirse." - De igual tenor es el artículo segundo del mencionado decreto, que previene que "las justicias y autoridades inferiores incurren en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplican al instante."

Efectivamente, el superior inmediato de la autoridad responsable tiene una doble obligación: 1) constreñir a su subordinado para que cumpla con la ejecutoria; y 2) cumplir directamente el fallo si por razón de sus funciones tiene que desconocer eficacia a la ley o acto reclamados, y en estas circunstancias resulta innegable que de algún modo interviene en la ejecución de la sentencia.

Sostienen Don Alfonso Noriega Cantú y Don Luis - Bazdresch, ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables incurren en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades (31). Por nuestra parte consideramos que dicho parecer es objetable, lo cual sea - dicho con el mayor respeto, porque la fracción XVI del artículo 107 Constitucional vincula la sanción de la separación del cargo exclusivamente contra la autoridad responsable que elude la sentencia o insiste en la repetición del acto reclamado, y una sanción tan grave y personal no admite ampliación analógica.

La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución reza así:

"Si concedido el amparo la autoridad respon

(31) Noriega Cantú, Alfonso. Ob. cit., págs. 740-741; Bazdresch, Luis. Ob. cit., pág. 315.

sable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda."

Se desprende de la transcrita fracción, que el deber de cumplir con la sentencia protectora le corresponde primariamente a la autoridad violadora de garantías, y en caso de desacato se hace acreedora de la severísima sanción de sufrir la destitución del cargo y de ser consignada penalmente, y esto es lógico, puesto que es ella la responsable del acto declarado inconstitucional.

Así, pues, si se admite que existe una responsabilidad primaria para quien violó la Constitución Federal, obvio es concluir que debe existir una responsabilidad secundaria - de menor entidad y alcance para todas aquellas autoridades que sin ser las responsables del acto, se encuentran vinculadas - por la ley a cumplir el fallo: superiores jerárquicos y - - aquéllas que por razón de sus funciones hayan de intervenir de alguna manera en las cuestiones resueltas por la ejecutoria.

En obediencia al principio de supremacía constitucional, preconizado en el artículo 133 de la Constitución Federal de la República, debemos reconocer que la Ley de Amparo sólo puede desarrollar y detallar, pero no exceder, y mucho - menos contrariar, las bases establecidas en los artículos 103 y 107 constitucionales.

De los anteriores razonamientos se desprende que la responsabilidad de los superiores jerárquicos no puede ser del mismo grado y alcance que el de las autoridades responsables de los actos violatorios de garantías, y que son las origi narias y primeramente obligadas a cumplir con la ejecutoria de amparo.

La tesis expuesta adquiere mayor claridad si se le traslada a un ejemplo práctico: pensemos en la sentencia que ampara contra una afectación de tierras ordenada por el Delegado Agrario, cuyo efecto es restituir al quejoso el predio del que fue privado; el Juez de Distrito notifica el fallo al Delegado Agrario, requiriéndole para que en el término de 24 horas informe sobre el cumplimiento que dé. Pero resulta que aquí, como autoridad responsable, incumple, y el Juez, atento lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y 2º de la Ley Federal de Reforma Agraria, en requerimientos sucesivos llega al C. Presidente de la República, como máxima auto ridad agraria en el país, pidiéndole que constriña al Delegado a cumplir, pero ninguno compele al inferior jerárquico a cumplir con la ejecutoria. Resultaría antijurídico e ilógico pensar en la destitución del Presidente de la República, que como superior jerárquico desatiende los requerimientos del Juez y no constriñe a su subordinado a ejecutar la sentencia. Considero que, aún sin reparar en lo draconiano e inalcanzable de tal sanción, ésta constitucionalmente se limita a la -

autoridad responsable que elude el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en su contra, o insiste en repetir los actos reclamados, y nunca abarca al superior jerárquico, que en este caso sería el Presidente de la República.

Dejamos establecido en líneas anteriores, al referirnos al grado de responsabilidad de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, que de conformidad con la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la separación del cargo sólo comprende a las autoridades respecto de las cuales se concedió el amparo.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice textualmente:

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

La primera oración del transcrito párrafo, a saber, "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias", guarda una redacción apropiada, puesto que la calidad de superior de la autoridad responsable deriva de la jerarquización burocrática, regulada por la Constitución Federal, las Constituciones Locales, la Ley Orgánica de la Admi-

nistración Pública Federal, los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Estado, etc., y por lo que respecta a la frase: "en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo", opinamos que se aparta de los estrictos términos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, puesto que va más allá de su texto, que no admite extensión analógica.

Señala el tratadista Miguel Villoro Toranzo, que "la norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez" (32); y como en el caso la norma constitucional fija un alcance y la norma secundaria lo rebasa, es claro que esta última adolece de invalidez, desde el momento en que el precepto constitucional no establece que los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, en caso de no procurar ni lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sean acreedores de la misma sanción de las directamente responsables: destitución del cargo.

Todo lo expuesto permite sostener que el artículo 107, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se encuentra en franco

(32) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, Méx. 1966, pág. 301.

co desacuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal en la fracción XVI de su artículo 107, en lo que mira a la equiparación de los grados de responsabilidad de las autoridades-responsables y sus superiores jerárquicos.

Como tema final de este capítulo, queremos hacer notar que el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo emplea el verbo "obligar", no en su connotación jurídica, sino en la acepción común o vulgar de compeler o hacer cumplir algo, de hacer fuerza en una persona o cosa para conseguir un efecto (33); pues está fuera de discusión que a la autoridad-responsable le nace la obligación de cumplir con la ejecutoria, no por la compulsión o coerción que en un momento dado le dirija su superior jerárquico, sino que esa obligación se la impone la misma ley (artículos 104, 105 y 108 de la Ley de Amparo), por lo que hubiera sido más propio que en lugar de la voz verbal "obligue", la Ley de Amparo hubiese empleado la voz "constraña" o "fuerce."

(33) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. Edición, Madrid, 1970.

C A P I T U L O V

CUMPLIMIENTO ESPONTANEO, CUMPLIMIENTO COMPELIDO Y EJECUCION FORZADA.

A.- Cumplimiento espontáneo.

Problema de trascendental importancia para el restablecimiento del orden jurídico constitucional, lo constituye el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues dicho orden no queda restablecido con la sola declaración de la sentencia que concede el amparo.

El primer aspecto que conviene esclarecer es el significado de las palabras "cumplimiento" y "ejecución", a fin de evitar confusión en la terminología.

Pues bien, la connotación de los vocablos "cumplimiento" y "ejecución" en el lenguaje común, no difieren entre sí y se toman como sinónimos; la Ley de Amparo los emplea indiferentemente; pero los tratadistas les asignan diverso significado. En efecto, Don Ignacio Burgos sostiene que "la ejecución de una sentencia se lleva a cabo coactivamente por los órganos encargados de realizarla en cada uno de los casos concretos en que el fallo respectivo se hubiere pronunciado...En consecuencia, la ejecución de la sentencia de amparo no incum

be, como indebidamente lo dice nuestra ley, a las autoridades responsables, sino coactivamente, en los términos de su artículo 111, a los Jueces de Distrito y a los Actuarios de los Jugados Federales. Quienes están obligadas a cumplir las sentencias de amparo son precisamente las autoridades responsables y otras que, por virtud de sus funciones, deben intervenir en el propio cumplimiento." (34)

Don Alfonso Noriega Cantú apunta que "La ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por lo contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que señale la ley para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente." (34 bis)

Para no ser reiterativos, dejamos la cuestión tal y como la resuelven los nombrados tratadistas, agregando tan sólo la distinción referente al cumplimiento compelido.

(34) Burgoa Orihuela, Ignacio. Curso de Actualización de Amparo.- U.N.A.M., 1975, pág. 243.

(34 bis) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 738.

Apuntada en términos generales la materia de este capítulo mediante las expresiones "cumplimiento espontáneo", "cumplimiento compelido" y "ejecución forzada", iniciaremos nuestra exposición con el tema del cumplimiento espontáneo de las sentencias que conceden la protección constitucional, por considerarlo como la forma natural de obedecer dicho fallo.

Así tenemos que el artículo 104 de la Ley de Amparo, en su primera parte, dice:

"En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes."

Y el primer párrafo del numeral 106 del mismo ordenamiento legal reza así:

"En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio."

Desde luego observamos que la ley misma emplea la palabra "cumplimiento para denotar que el primer momento de la

fase de acatamiento del fallo, ha de surgir de manera espontánea y que la carga corresponde primariamente a las autoridades responsables, quienes se encuentran obligadas a realizar los efectos y consecuencias de la sentencia protectora, a partir del momento en que el Tribunal de amparo les notifica su resolución. Cuando transcurren más de 24 horas después de la notificación y la autoridad responsable no presta el cumplimiento espontáneo que contempla la ley, entonces el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o cualquier otro que haya conocido del juicio de garantías, iniciarán de oficio o a petición de parte, el procedimiento de compulsión para lograr la cumplimentación del fallo (art. 105 y 106 tercer párrafo de la Ley de Amparo).

Ahora bien, el postulado de considerar la obediencia espontánea como la forma natural de cumplir con la sentencia que concede el amparo, deriva del principio de que "las normas se dictan o afloran a la realidad con pretensión inmanente de operatividad, de vigencia, de efectiva aplicación" (35), considerando aquí a la sentencia como una norma que rige el caso particular.

Efectivamente, para que una norma, general o par-

(35) De la Vega Benayas, Carlos. Teoría, Aplicación y Eficacia de las Normas del Código Civil. Edit. Civitas, Madrid, - 1976, pág. 181.

ricular, tenga pretensión inmanente de operatividad, aquélla debe cumplirse, debe ser eficaz. Dicho en otras palabras, las normas no se crean como fin en sí mismas, sino para que se cumplan.

Por otro lado, hablar en términos de eficacia normativa, no es sino referirse al problema de la validez jurídica (36). Al respecto, uno de nuestros tratadistas estima que la eficacia de cualquier norma se debe a su aceptación y aplicación en una comunidad determinada (37). Las anteriores ideas se robustecen si tomamos en cuenta que el deber jurídico dirige sus exigencias no al individuo como tal, sino en cuanto miembro de la colectividad, en cuanto responsable de un orden que ha de ser observado y mantenido con la colaboración social.

(36) "La eficacia del derecho, mejor dicho, de las normas, es noción o efecto derivado de su validez y vigencia." De la Vega Benayas, Carlos. ob. cit., pág. 181.

(37) Don Eduardo García Maynez afirma que "La circunstancia de que un orden jurídico sea considerado como válido por quienes deban acatarlo es, quizá, el más importante de los factores que condicionan su eficacia. Los ordenamientos que no tienen más apoyo que la fuerza de los gobernantes, son, para los gobernados, un simple fenómeno de poder. Cuando éstos ponen en tela de juicio la justificación de las leyes en vigor, la positividad del sistema se ve constantemente amenazada. Frente a la exigencia oficial de que las normas jurídicas se cumplan fielmente, los particulares formulan la de que tales preceptos realicen ciertos valores, y, en primer término, determinados ideales de justicia. La sumisión al derecho positivo obedece a la idea de que vale no sólo formalmente, sino por su bondad intrínseca. Ello no significa que su obligatoriedad dependa de la opinión de los particulares. En lugar de que el-

A mayor abundamiento, Herman Heller nos dice que "la validez jurídica no la tiene el Derecho solamente, ni siquiera en primer lugar, porque sea capaz de imponerse, sino porque, en términos generales, los sometidos a él lo consideran obligatorio." (38)

Por tanto, un orden jurídico que se sustenta en la aceptación y convicción de la generalidad, vale por igual respecto de los órganos del Estado que de los gobernados, y es por esto por lo que el cumplimiento espontáneo de la ejecutoria reside en la idea de que los sometidos a ese orden jurídico lo consideran obligatorio.

Bajo el mismo orden de ideas, es oportuno considerar que si uno de los fines del Derecho es la constitución y mantenimiento de un orden social, éste tiene que permanecer ajeno a los caprichos o los intereses de los detentadores del poder.

Por otro lado, si estimamos que el objeto del juicio de amparo es concretamente imponer a las autoridades la

reconocimiento determine la fuerza obligatoria del sistema, lo contrario es precisamente lo que ocurre: éste es reconocido y acatado por ser válido o, para expresarlo de otro modo: por que los destinatarios están convencidos de que es justo. Tal creencia constituye una conditio sine qua non de su eficacia, aun cuando no lo sea de su validez." Lógica del Juicio Jurídico. Edit. F.C.E., México-Buenos Aires, 1955, pág. 74 y sigs.

(38) G. Radbruch, E. Schmidt, H. Welzel. Derecho Injusto y Derecho Nulo. Editorial Aguilar, 1971, pág. 88.

cabal observancia de las garantías del gobernado y restablecer el orden jurídico constitucional quebrantado por la violación de aquéllas, la consecuencia natural es que las autoridades de todo género conformen su actuación al remedio que configura la sentencia reparadora.

Sabemos que "el hecho de que el Estado haya considerado determinado interés digno de tutela, significa que él mismo estima su cumplimiento como condición de existencia o desarrollo para toda la sociedad" (39). De ahí que consideremos que cuando la autoridad responsable viola ciertas garantías en perjuicio de un particular, aquélla tenga la obligación de cumplir con la sentencia que otorga el amparo, ya sea en forma espontánea y generosa, o bien, a través del cumplimiento compelido o de la ejecución forzada de la misma sentencia por medio del Juez de Distrito o de cualquier otro que haya conocido del juicio de amparo; de lo contrario, se trastocaría el orden constitucional sobre que descansa la vida de la colectividad.

Hemos hecho tan sólo un esbozo del problema, puesto que la justificación y obligatoriedad del Derecho son temas

(39) Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil. Edit. La España Moderna, Madrid, pág. 13.


que la Filosofía del Derecho toma como suyos (40), y que por su profundidad y extensión resultan abrumadores para el sustentante, y por otro lado, no son el tema central de esta tesis.

B.- Determinación conceptual del exceso y de deficiencia en el cumplimiento de las sentencias.

Antes de adentrarnos en el mecanismo descrito por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para compeler a las autoridades responsables a que cumplan, resulta oportuno examinar el problema relativo al exceso o a la deficiencia en el cumplimiento de las sentencias, pues guarda relación tanto con el cumplimiento espontáneo como con el cumplimiento compelido y la ejecución forzada.



(40) En forma somera apuntamos algunas doctrinas que han intentado fundar la obligatoriedad y eficacia de las normas, - así tenemos que para el Derecho Natural clásico, la obligatoriedad estaría en la Ley Moral impresa por Dios en la conciencia humana y en la obediencia fundada en la vinculación de la Ley Positiva a la Ley Eterna; según el positivismo legalista, las leyes, las normas, obligan por obra y gracia del poder del legislador, quien tiene la fuerza necesaria para dictar leyes; para el positivismo sociológico, las normas jurídicas obligan también en virtud de un factum, el hecho social, los comportamientos aceptados; el positivismo jurídico funda la eficacia en el dato psicológico individual o colectivo, de la aceptación de la norma por los destinatarios; el positivismo normativo, sostiene que el deber de obediencia a la norma se halla en la norma precedente, según la teoría de la pirámide escalonada.

Ahora bien, el vocablo "defecto" significa desde el punto de vista semántico, imperfección, carencia o falta de cualidades propias y naturales de una cosa; en tal sentido, algo será defectuoso cuando tenga anomalías o imperfecciones (41). Como consecuencia, si el cumplimiento de la sentencia de amparo no se circunscribe a los lineamientos que contiene, aquél será imperfecto, será defectuoso, será , en más o en menos.

De lo dicho se advierte que el defecto constituye el género y que el exceso o deficiencia vienen a ser la especie.

No obstante que la Ley de Amparo en sus artículos 95, fracciones IV y IX, y 96 emplean la expresión "defecto" como sinónimo de deficiencia, esto no quiere decir que el término se encuentre bien empleado y, mucho menos, que esté al margen de toda crítica.

En verdad, la precisión que debe haber en la terminología jurídica impide considerar al defecto de cumplimiento como sinónimo de cumplimiento insuficiente de la sentencia, puesto que tan defectivo resulta el exceso en el cumplimiento, como defectuoso es el cumplimiento incompleto de la misma; en todo caso, la obligación de la autoridad responsable estriba

(41) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimonovena edición, Madrid, 1970.

en restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, dentro de la medida exacta que establece y vincula el fallo protector.

Viene al caso preguntarnos en qué consiste el cumplimiento incompleto o deficitario y el cumplimiento excesivo o exorbitante, pues en ambos casos el recurso procedente para corregirlos es el de la queja (artículos 95-IV y IX, y 96), ya sea por las partes en el juicio o por cualquier tercero que - justifique que le para agravios la ejecución o cumplimiento de dicha sentencia, bien ante el Juez de Distrito, el Tribunal - Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según se trate de amparos directos o indirectos.

Antes de desentrañar ambas figuras, conviene apuntar que debido a la índole tan variada de los actos reclama-- dos como violatorios de garantías individuales, solamente es posible trazar definiciones generales bajo un criterio común.

Como punto de partida para explicar el exceso o la deficiencia en el cumplimiento de las ejecutorias, debemos tener presente el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía indivi-- dual violada, restableciendo las cosas al estado que guarda-- ban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto

del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cum
plir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Con anterioridad hemos señalado la ligazón que -
existe entre la obediencia de las sentencias de amparo y el -
orden público, como lo ha corroborado la Suprema Corte de Jus-
ticia en diversas ejecutorias, y esta es una de las razones -
por la cual toda autoridad que por motivo de sus funciones -
tenga que intervenir en el cumplimiento de una sentencia se -
encuentra vinculada a la observancia de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con el transcrito numeral-
80, uno de los efectos que produce la sentencia que concede el
amparo es el restablecimiento de las cosas al estado en que -
se encontraban antes de la violación; por consiguiente, habrá
un cumplimiento truncado cuando la sentencia se acata de mane-
ra incompleta, es decir, cuando los actos de cumplimiento no
abarcan la totalidad de las cosas y cuestiones de que se ocu-
pó la ejecutoria.

El cumplimiento deficiente supone, además, que al
quejoso no se le ha restituido en el pleno goce de sus garan-
tías violadas, pues la ley vincula esta restitución cabal al
restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de
la violación, con la salvedad de que si el acto reclamado es
de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar-

a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Respecto del exceso en el cumplimiento de la sentencia, cabe esclarecer, en primer lugar, qué entendemos gramaticalmente por exceso. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "exceso" denota desbordamiento, - extralimitación, lo que corre y pasa más allá de la medida o regla. Pues bien, tratándose de nuestra materia, habrá exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la - autoridad responsable rebasa y va más allá del alcance del fa llo.

Ahora, ¿cuál es el alcance de la sentencia que am para? En términos generales podemos decir que gravita entre tres polos: el acto de autoridad reclamado, las consideraciones que lo estiman inconstitucional y el punto dispositivo que ampara contra aquél. (artículo 77 de la Ley de Amparo).

Bosquejada en términos generales la dimensión - vinculatoria de la sentencia de amparo, se desprende que ha-- brá exceso en el cumplimiento cuando la autoridad responsable realiza actos que desbordan los contornos de la materia que - resuelve la sentencia dentro de los tres polos apuntados, y - por contra, habrá deficiencia o insuficiencia en el cumpli-- miento cuando la autoridad responsable lleva a cabo actos que

no colman la materia decidida en la ejecutoria. (42)

C.- Cumplimiento compelido de la sentencia.

Hemos dicho que una vez que el Tribunal de Amparo notifica su resolución a las autoridades responsables, éstas se encuentran obligadas a realizar los efectos y consecuencias de la sentencia protectora dentro de las 24 horas siguientes.

Conviene tener presente el concepto de que ejecución es la realización que de una sentencia hace imperativamente la autoridad judicial, y que el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por parte de las autoridades responsables y de otras que por virtud de sus funciones deben intervenir en el propio cumplimiento.

(42) Sobre este tema la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estatuido que "el defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXI, pág. 2375, Soaid César.

En repetidas ocasiones hemos señalado que los efectos de la sentencia que concede el amparo, si el acto reclamado es de carácter positivo, es concretamente restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y restablecer - las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y - obligar a las responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo; así, pues, sólo mediante la realización de dichos efectos y consecuencias, resultarán satisfechos los propósitos constitucionales de respeto a las garantías que la propia Carta Fundamental reconoce. Por la importancia que reviste la obediencia de las sentencias de amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su capítulo XII, artículos 104 a 113, establece el procedimiento para obtener que sea efectiva la protección concedida por los - Tribunales, aunque desde ahora apuntamos que ese procedimiento es raquítico y a veces desemboca en un callejón sin salida.

Pues bien, el mecanismo descrito por la Ley de Amparo para compeler a las autoridades responsables a que cumplan con la ejecutoria, cuando se trata de amparos indirectos, es el siguiente: luego que la sentencia dictada por el Jefe de Distrito o por la autoridad que haya conocido del juicio, cause ejecutoria, bien sea porque no fue recurrida, o porque las partes se allanaron, o porque se desistieron del recurso-

interpuesto, o porque aquélla fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia, en su caso, entonces el Tribunal del conocimiento, de oficio y sin demora alguna, la comunicará a la autoridad responsable a fin de que proceda a cumplirla, y en el mismo auto en que le haga la notificación, le prevendrá para que le informe sobre las órdenes, acuerdos o instrucciones que dicte para llevar a cabo tal cumplimiento. (art. 104)

Agotado este primer paso, si la ejecutoria de amparo no queda cumplida dentro de las 24 horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, ni estuviere en vías de cumplimiento, la autoridad que conoció del amparo requerirá de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de dicha autoridad responsable, para que la compela a cumplir con el fallo; si la responsable no tiene superior, el requerimiento se le hará a ella misma. (art. 105, primer párrafo)

Si a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable, ésta persiste en su actitud de franca rebeldía al mandamiento judicial, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, remitirán el expediente al Pleno de ese Alto Tribunal de Justicia (artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la -

Constitución Federal, que establece como sanción la separación del cargo y la subsecuente consignación ante el Juez de Distrito, de la autoridad que incumple o repite el acto reclamado. Todo esto sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio se reserve copias certificadas de las constancias que estime necesarias, a fin de procurar el cumplimiento de la sentencia, dictando las órdenes apropiadas para tal efecto, como lo previene el artículo 111 primer párrafo de la Ley de Amparo.

En el otro supuesto, cuando se trata de amparos directos o uni-instanciales en que la autoridad responsable persiste en su actitud de desacato al cumplimiento de la sentencia de amparo, el mecanismo descrito por la ley consiste en la remisión que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala de la Suprema Corte de Justicia hagan del expediente original al Pleno de la Suprema Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, previo el requerimiento al superior jerárquico cuando lo haya.

Desde luego advertimos que el requerimiento no es otra cosa que una forma procesal de exigir o prevenir imperativamente a las autoridades responsables que cumplan con la sentencia que concede la protección constitucional, y por ello lo llamemos cumplimiento compelido, pues al fin y al cabo los efectos y consecuencias de la ejecutoria los realiza la autoridad responsable, aunque "empujada" por los autos del Juez;

y muy a menudo basta el requerimiento reiterado para que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria, sin necesidad de que el Tribunal tome medidas dentro del procedimiento de ejecución propiamente dicho.

En resumen, la autoridad responsable cumple, aunque no en forma espontánea, sino porque se le ha impulsado a ello, porque se le ha compelido a través de las formas procesales que establece la ley.

Cuando sin resultados positivos se han agotado los requerimientos y cuando las autoridades responsables tampoco han obedecido las órdenes dictadas por el Tribunal de garantías en los términos del primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo, entonces surge la coyuntura procesal de llevar a cabo la ejecución forzada de la ejecutoria.

D.- Ejecución forzada de la sentencia.

Eduardo J. Couture expresa que "la ejecución forzada es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias" (43). De ahí que en la ejecución forzada, a diferencia del cumplimiento espontáneo o del cumplimiento compelido, no es la autoridad responsable quien por sus

(43) Couture, Eduardo J., ob. cit., págs. 438-439.

propios medios cumple la ejecutoria. Ante la renuencia expresa o tácita de la autoridad responsable a obedecer la sentencia, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, pueden proceder coactivamente, - en algunos casos, a ejecutar el fallo dentro de la órbita de sus atribuciones.

¿Por qué los Tribunales de amparo y no otros órganos son los encargados de llevar a cabo la ejecución forzada de la sentencia de amparo?

Porque la función de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, la encomienda a ellos la Constitución Federal de la República (artículos 94, 103 y 107) y este cometido lleva aparejada la atribución de hacer cumplir sus determinaciones con el auxilio de la fuerza pública (artículo 89 fracción XII de la Constitución), si fuere necesario, es decir, contando con la fuerza de la soberanía del Estado (44), de donde resulta que su función no se agota con la sola actividad de conocimiento, sino que se completa con la facultad de coerción. Se concluye, por tanto, que "la ju-

(44) Al respecto, Herman Heller dice que para garantizar un tan alto grado de seguridad, es supuesto necesario la soberanía del Estado. Su cualidad de unidad suprema de decisión y acción es lo que permite asegurar la unidad del derecho y de la ejecución así como mantener, con carácter unitario y perfectamente organizados, vías de derecho y reclamación." Teoría del Estado. F.C.E., México, 1942, pág. 251.

jurisdicción supone la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado." (45)

Es oportuno traer a la memoria que la remisión del expediente al Pleno de la Suprema Corte para los fines de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, es sin perjuicio de que el Tribunal que conoció del amparo deje en su poder copia certificada de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento (artículo 105 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria), conforme al numeral III de la misma ley, dictando las órdenes apropiadas para tal efecto, y precisamente a partir de esta etapa, cuando tales órdenes no son obedecidas por las autoridades a quienes van dirigidas, comienza la ejecución forzada de la ejecutoria.

En efecto, previene el primer párrafo del citado artículo III que si las órdenes dictadas por el Tribunal de garantías no son obedecidas, el Tribunal mismo comisionará a un secretario o a un actuario de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, o bien, si así fuere conveniente, el propio Juez de Distrito o la autoridad que conoció del amparo, se constituirá en el lugar en que deba darse cumplimiento, para ejecutar personalmente la sentencia, recabando, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

(45) Couture, Eduardo J., ob. cit., pág. 482.

Por otro lado, la Ley de Amparo previene en sus artículos 106 y 108 segundo párrafo, que en caso de incumplimiento de la sentencia que otorga la protección, si se trata de amparos directos, la autoridad responsable será separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito, previo el requerimiento al superior jerárquico cuando lo haya; pero en esta hipótesis se presenta la gravísima falla de que la ejecutoria puede quedar incumplida, pues los Tribunales de amparo están impedidos para sustituirse a las autoridades responsables en el ámbito de su competencia originaria. Lo que resulta obvio, puesto que la ejecución de una sentencia de amparo directo consiste, por lo general, en dictar nueva resolución en el juicio común donde sólo el Tribunal responsable, por virtud de facultades propias y exclusivas, puede actuar.

En otras palabras, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en tratándose de amparos directos, no previene un procedimiento que permita llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias la ejecución forzada de la sentencia incumplida, toda vez que con grave perjuicio para el quejoso y para el orden público, el acto violatorio de garantías, aunque desprovisto de eficacia, queda formalmente en pie, sin que ninguna otra autoridad pueda reemplazar a la responsable a fin de que emita el nuevo acto que restituya al quejoso en el goce de la garantía violada y resta-blezca las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Por eso antes decíamos que el procedimiento de ejecución que traza la Ley de Amparo conduce a un callejón sin salida, pues que nada remedia la destitución del funcionario-rebelde.

C A P I T U L O VI

EJECUTORIA INCUMPLIDA. DIFERENTES HIPOTESIS.

Tócanos ahora definir el concepto de sentencia in cumplida en materia de amparo.

Podemos sentar por principio que hay incumplimiento cuando la autoridad responsable adopta una actitud renuente a acatar la ejecutoria de amparo. Ahora bien, el incumplimiento se puede manifestar a través de tres hipótesis: por la omisión total de actos de la autoridad responsable encaminados a cumplir el fallo; por la repetición del acto reclamado; y por el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria, ya sea por evasivas, por subterfugios o procedimientos ilegales.

Respecto de la primera hipótesis, cuando la autoridad responsable es absolutamente omisa en realizar actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, es decir, cuando nada hace por cumplir con la ejecutoria, la Ley de Amparo previene en sus artículos 105 y 108 segundo párrafo, que el Juez de Distrito o el Tribunal que haya conocido del juicio de amparo, remitirá el expediente original al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y su consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondien

te, dejando en el Juzgado o Tribunal respectivo, las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme el artículo 111 del mencionado ordenamiento legal.

El párrafo segundo del numeral 108 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

"Cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Creemos que el transcrito párrafo complementa y aclara el principio general establecido en el numeral 105 de la ley de referencia, por cuanto que es más explícito, sin caer en redundancia, ya que viene a poner en claro que en el supuesto de proceder la sanción, la autoridad responsable que dará inmediatamente separada de su cargo y consignada al Ministerio Público, mientras que el numeral 105 habla en forma general sobre la remisión del expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

Es pertinente destacar que ni la Ley de Amparo, como tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los trámites o el procedimiento conforme al cual la autoridad rebelde será separada de su cargo y consig-

nada al Ministerio Público, de lo que resulta que para la declaratoria de separación la Suprema Corte de Justicia goza de discrecionalidad para seguir el camino que mejor le parezca y sea el más adecuado a las circunstancias, y para la segunda eventualidad tendrá que ajustarse a los requisitos que previenen la Constitución Federal, el artículo 109 de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Penales.

La repetición del acto reclamado presenta a veces difícil el problema de diferenciar si el acto que la autoridad emite después de notificada la ejecutoria, tiene la índole de nuevo acto, o si constituye el acto reiterado propiamente dicho. Esta distinción guarda gran importancia, toda vez que en el primer supuesto procederá un segundo amparo, mientras que en el segundo, cuando se trata de una repetición en sentido estricto del acto reclamado, procederá la vía de incumplimiento con las consecuencias antes apuntadas.

Ahora bien, consideramos que hay repetición del acto reclamado en sentido estricto cuando la autoridad responsable insiste, reitera, o pronuncia un aparente nuevo acto, que en realidad descansa en idénticos fundamentos y motivos que ya se declararon violatorios de garantías en la ejecutoria protectora.

En contrapartida, podemos hablar correctamente de un acto nuevo, cuando la autoridad responsable analiza y resuelve cuestiones no vinculadas por la ejecutoria de amparo,-

es decir, cuando a la autoridad responsable corresponda decidirlas con libertad de criterio por no haber examinado su comtitucionalidad la sentencia protectora.

Respecto del procedimiento que ha de seguirse en el caso de repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley Reglamentaria dispone que cualquiera de las partes interesadas podrá denunciar dicha repetición ante la autoridad que conoció del juicio, la cual mandará dar vista con la promoción, por el plazo de cinco días, tanto a la autoridad responsable como al tradicional tercero perjudicado (46) si lo hubiere, para que aleguen lo que a sus intereses convenga. - Transcurrido el plazo, el Tribunal pronunciará su resolución dentro de los quince días siguientes; si fuere en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte, como también lo hará a pesar de haber decidido que no hay reiteración del acto reclamado, si el quejoso manifiesta su inconformidad con la resolución, dentro de los cinco días siguientes a la notificación. En ambas eventualidades la Suprema Corte resolverá en definitiva, allegándose los elementos de juicio que estime convenientes. Para el caso de encontrar comprobada la repetición de los actos que ya han sido declarados inconstitucionales por la sentencia

(46) Aguinaco Alemán, Vicente. Curso de Actualización de Amparo. U.N.A.M., 1975. Pág. 227.

de amparo, la Suprema Corte determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

En uno u otro supuesto, si se trata de amparos in directos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitirá a la autoridad judicial que conoció del amparo, las constancias que estime pertinentes o el expediente original del juicio, para que dé el debido cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, conforme lo dispuesto por el artículo 111 de la ley de la materia.

Recordando lo que ya decíamos en párrafos anteriores, vale apuntar que si el amparo en cuestión fue directo, la ejecutoria quedará irremediablemente incumplida, puesto que la repetición del acto es una especie del incumplimiento y ya vimos que sólo la autoridad responsable puede dar cumplimiento a la ejecutoria mediante la emisión de nuevo acto, salvo el caso de que el fallo implique la libertad de una persona, pues en este supuesto el Tribunal de amparo mandará poner en libertad al agraviado, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Nos parece oportuno volver a mencionar que la inejecución o incumplimiento se puede manifestar a través de tres supuestos: la omisión total de actos de la autoridad respon-

sable encaminados a cumplir con la sentencia de amparo; la repetición del acto reclamado; y, finalmente, el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales.

Pues bien, consideramos que la tercera hipótesis ofrece tan sólo un matiz del incumplimiento, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable informa que sí cumplirá, sin embargo, echa mano de subterfugios, de pretextos o evasivas, buscando retardar el cumplimiento del fallo de amparo y, en última instancia, incumplir la sentencia.

Al respecto, el artículo 107 primer párrafo de la Ley de Amparo previene que:

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

Esta hipótesis normativa se surte cuando la autoridad responsable para no cumplir, invoca razones y circunstancias injustificables, las cuales tienden a demorar indefinidamente el acatamiento puntual y cabal de la sentencia que otorga la protección constitucional.

Por vía de ejemplo podemos decir que el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria se puede manifestar en la exigencia por la responsable de trámites, requisitos, plazos,

etc., innecesarios para la observancia del fallo protector, - es decir, cuando la autoridad responsable pone al quejoso tra-
bas, o le impone la satisfacción de condiciones, formalidades
y prevenciones que no se derivan de la ejecutoria, o bien, que
no son exigibles a ninguna otra persona en situaciones simila-
res. (47)

Ahora bien, ¿qué se entiende por procedimientos -
ilegales? En términos generales, lo serán aquellos procedi-
mientos o trámites que no están autorizados por la ley, o -
fuera de la oportunidad prevista en la misma.

El citado artículo 107 considera el retardo en el
cumplimiento de la ejecutoria, ya sea por evasivas o por pro-
cedimientos ilegales, como una modalidad del incumplimiento,-
razón por la cual sanciona a la autoridad responsable con la-

(47) Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Ju-
risprudencia Común al Pleno y a las Salas. Tesis relacionada
con la jurisprudencia número 97. Pág. 175, que dice: "EJECU-
CION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Las sentencias de amparo-
deben quedar cumplidas, o en vía de ejecución, dentro del tér-
mino de veinticuatro horas de recibido el testimonio corres-
pondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades
judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sen-
tencia de amparo que conceda la protección federal contra sus
actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer,-
sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la-
práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la-
sentencia de amparo."

misma energía con que castiga a la autoridad que nada ejecuta o que repite el acto reclamado.

Las ideas que anteceden encuentran su apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que en la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la Corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aún proceder a la consignación de la repetida autoridad, por que siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución." - (48)

C A P I T U L O V I I

REPETICION DEL ACTO LEGISLATIVO

Este tema se plantea con el interrogante de si - existe o no repetición del acto legislativo.

No debemos de olvidar, en primer lugar, que la ex presión propia del acto legislativo es la ley. Este postulado descansa en el principio establecido por la Constitución General de la República en su artículo 70, que dice: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto"; y - cuando más adelante, en su artículo 133, habla de las leyes - del Congreso de la Unión como integrantes, junto con la misma Constitución y los tratados internacionales, de la Ley suprema de toda la Unión.

Ahora bien, el acto legislativo, desde el punto - de vista material (49), es aquél que crea una norma jurídica-

(49) Las funciones del Estado se clasifican en dos categorías: a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales - según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México. 1955, pág. 32.

general, abstracta e impersonal. "Así entendido el acto legislativo puede expresarse mediante la ley o el reglamento." (50)

Por otro lado, es oportuno recordar que la sentencia de amparo se rige por determinados principios, los cuales repercuten en el cumplimiento de las mismas, y "uno de los más importantes es el de la relatividad de tales sentencias." (51)

Dicho principio se expresa en la fracción II, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución Federal, que reza así: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; disposición que en lo esencial reproduce el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, y que en la práctica de los Tribunales se materializa en la fórmula "La Justicia de la Unión ampara y protege a Fulano de Tal contra los actos de la autoridad tal..." En otras palabras, esta nota de relatividad significa que la protección y alcance de la sentencia se limita rigurosamente a la persona determinada que ejercita la acción de amparo y respecto de los concretos actos de autoridad que reclama.

(50) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Porrúa. 1955. Pág. 318.

(51) Burgos Orihuala, Ignacio. Curso de Actualización de Amparo. U.N.A.M. 1975. Pág. 246.

En consecuencia, cuando el acto reclamado es de naturaleza materialmente legislativa, esto es, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, el Juez de Distrito debe limitar su fallo a amparar al peticionario contra la aplicación en su perjuicio de la ley o reglamento violatorio de garantías, sin hacer pronunciamiento de invalidez general para beneficio de todos los gobernados.

Sobre este tópico, Don Emilio Rabasa afirma que - "lo prohibido es que el mandamiento contenga algo más que la simple declaración de que se ampara al quejoso contra la ley o el acto que dieron motivo al juicio." (52)

En tal virtud, y dada las cualidades esenciales de generalidad y permanencia de la ley, ésta queda en vigor a pesar del fallo que concede el amparo al quejoso, quien simplemente queda exonerado del deber de cumplirla. Al respecto, Don Emilio Rabasa comenta que "la ley sigue viviendo y obrando sobre la generalidad y queda sin valor contra el individuo amparado." (53)

En resumen, si la sentencia que otorga la protección constitucional contiene exclusivamente una declaración de

(52) Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Edit. Porrúa. 1978. Pág. 302.

(53) Rabasa, Emilio. ob. cit. Pág. 302

que se ampara al quejoso contra determinada ley, y si el efecto de tal sentencia no va más allá de que la ley no se aplique en lo sucesivo al quejoso, entonces, resulta ocioso hablar de un cumplimiento por parte del órgano emisor del acto legislativo, y más aún, de repetición del acto reclamado, puesto que la autoridad responsable de la expedición de la ley o del reglamento no se encuentra obligada a retirar o dejar insubsistente el acto legislativo y emitir otro en su lugar, y puede en estricto derecho reiterar la norma inconstitucional en nuevo acto legislativo, aunque, eso sí, la autoridad responsable encargada de aplicarla no podrá hacerlo en perjuicio del gobernado que obtuvo el amparo. Sostener lo contrario, sería dar efectos invalidatorios generales (*erga omnes*) de la ley o reglamento a la sentencia de amparo, lo que es incompatible con la disposición del primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional. Cuestión distinta es la trascendencia política de semejante conducta del legislador.

C A P I T U L O V I I I

LA EXPRESION "DICTANNO LAS ORDENES NECESARIAS" EN EL ARTICULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.

El objeto del juicio de amparo, según hemos dicho, es imponer a las autoridades el respeto de las garantías constitucionales del quejoso y restablecer el orden jurídico lesionado. De ahí que los Tribunales de la Federación no sólo tengan la facultad de conocer del juicio y de resolverlo, sino también de hacer cumplir su sentencia, ejercitando una facultad ejecutiva.

El enunciado de este inciso se encuentra en el artículo 111, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice:

"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias."

En efecto, el transcrito párrafo significa que independientemente de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitan el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, -

fracción XVI, de la Constitución, aquéllos retienen la potestad de hacer cumplir su sentencia, adoptando las medidas que estimen necesarias.

Ahora bien, la expresión "dictando las órdenes ne cesarias" abarca, desde el punto de vista de la potestad que tiene el Juzgador Federal de hacer cumplir su ejecutoria, todas aquellas providencias útiles y adecuadas para alcanzar el cabal cumplimiento de la misma; y salta a la vista que su variedad es tan extensa como lo pueden ser los actos reclamados y las sentencias que amparan.

Viene al caso recordar que el apremio es el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que realice algo o que se abstenga de hacerlo. (54)

Sobre el particular, el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene que los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública; pero si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

(54) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. 1970.

Sin embargo, no queremos decir que la expresión - "dictando las órdenes necesarias" que emplea el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo, equivaiga o esté limitada a las medidas de apremio que taxativamente enuncia el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no, la significación de las palabras de la Ley de Amparo es mucho más amplia, como lo corrobora el mismo artículo al facultar - la ejecución de la sentencia por propia mano del Juez cuando - la naturaleza del acto reclamado lo permita.

CAPITULO IX

EJECUCION DE LA SENTENCIA POR PROPIA MANO DEL JUEZ, EJECUCION FORZADA.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 111 - de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dispone:

"... dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo."

Ahora bien, es cierto que el Juez de Distrito o - la autoridad que haya conocido del juicio de amparo conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la referida Ley de Amparo, pueden trasladarse al lugar donde deba dársele cumplimiento a la sentencia, pero resulta del todo ocioso que el transcrito párrafo incluya al Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito para que al igual que los mencionados funcionarios judiciales, ejecute por propia mano la sentencia de que se trate, puesto que, como lo dice el mencionado artículo, dicha ejecución depende de la naturaleza del acto reclamado y de los términos de la sentencia misma.

Es el momento de recordar que en tratándose de amparos de dos instancias, corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal que haya conocido de la primera instancia, tramitar el procedimiento de ejecución y no al Tribunal revisor (artículo 104 y 105); y que cuando se trata de amparos directos, generalmente la ejecución de la sentencia consiste en dictar una nueva resolución, de ahí que el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre impedido para ejecutar por propia mano la ejecutoria de amparo, toda vez que carece de facultades para sustituir a las autoridades responsables en el ámbito de su competencia originaria, como es la de dictar sentencia por primera, segunda o enésima vez, en el proceso o trámite que exclusivamente a ella corresponde conocer. Tanto esto es así, que el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo deja a salvo e intocada la competencia privativa de la autoridad responsable para dictar nueva resolución en ejercicio de sus atribuciones, es decir, excluye de la potestad de ejecución por propia mano la facultad de pronunciar nueva resolución en "el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley", a menos que la ejecutoria de amparo tenga el efecto de restituir al quejoso en el goce de la libertad personal y la autoridad responsable se niegue a hacerlo o se abstenga de dictar la resolución pertinente dentro de un plazo razonable, pues entonces el Tribunal de amparo mandará poner en libertad al -

quejoso, o por propia mano lo pondrá en libertad, sin perjuicio de que posteriormente la autoridad responsable dicte la resolución que corresponda. Estos principios son igualmente aplicables al caso de las ejecutorias pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte en amparos directos, conforme lo disponen los artículos 106 y 112 de la ley de la materia.

Ahora, ¿en qué consiste la ejecución por propia mano? Pensamos que dicha ejecución del Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, estriba en su intervención directa y personal, contando si fuere necesario con el auxilio de la fuerza pública, para realizar actos materiales tendientes a volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

C A P I T U L O X

EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

La parte final del primer párrafo del artículo -
111 de la Ley de Amparo previene que:

"Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya - conocido del juicio de amparo o el Tribunal - Colegiado de Circuito solicitarán, por los - conductos legales, el auxilio de la fuerza pú - blica, para hacer cumplir la ejecutoria."

Ahora bien, partiendo de las premisas que estable - cimos en los párrafos anteriores, se desprende que el auxilio de la fuerza pública sólo cabe para la realización de los ac - tos materiales encaminados al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garan - tías, como situación fáctica necesaria para restituir consti - tucionalmente al quejoso en el goce de sus garantías violadas, siempre bajo las taxativas del segundo párrafo del artículo - 111 de la Ley de Amparo.

Como vimos, la ley habla de conducto legal, y en - tonces cabe inquirir cuál es el conducto legal que el Juez de Distrito ha de seguir para obtener el auxilio de la fuerza pú - blica.

Conforme a la fracción XII del artículo 89 constitucional, el Presidente de la República tiene la obligación de facilitar al Poder Judicial Federal los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; pero en realidad, ello no significa que el Juez de Distrito deba dirigir su solicitud de auxilio directamente al Presidente de la República, puesto que el Ejecutivo de la Unión cuenta para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo, con las dependencias de la Administración Pública centralizada (Secretarías de Estado y Departamentos) y con las entidades de la Administración Pública paraestatal (organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, etc.).

En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal previene que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con 16 Secretarías de Estado y dos Departamentos (art. 2), cuyos titulares ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República, es decir, que sus facultades derivan de la competencia que la Constitución asigna al Ejecutivo Federal.

Pues bien, la mencionada ley orgánica establece en su artículo 27 que a la Secretaría de Gobernación corresponde vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se

refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento (fracción IV); así como otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiere para el debido ejercicio de sus funciones (fracción VIII).

Consecuentemente, es al titular de la Secretaría de Gobernación a quien el Juez federal debe dirigir su petición de auxilio, con el fin de que aquél, por los conductos apropiados, le proporcione la fuerza pública necesaria para ejecutar la sentencia firme de amparo.

Ahora, ¿en qué consiste el auxilio de la fuerza pública y cuál es su función?

Al respecto consideramos necesario hacer una digresión acerca de la seguridad jurídica, para, posteriormente, continuar con nuestro tema de estudio.

Herman Heller opina que "la institución del Estado aparece, de esta suerte, justificada por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica, y sólo por ello" (55). Por su parte, Pablo Lucas Verdú entiende por seguridad jurídica, la confianza garantizada en la vigencia del derecho y en su administración imparcial y justa. "No se trata, dice, de la defensa del statu quo, sino de conservar un orden dinámi-

(55) Heller, Herman. Teoría del Estado. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1942. Pág. 249.

co." (56)

Efectivamente, la garantía de un alto grado de seguridad jurídica descansa en el supuesto necesario de la sobranía del Estado, ya que su cualidad de unidad suprema de decisión y acción es lo que le permite asegurar la unidad del derecho y de la ejecución. (57)

Ahora bien, la coacción física legal como medio para garantizar la seguridad jurídica, no tiene en el Estado más que una función auxiliar subordinada constitucionalmente, en que las organizaciones militares, o las que por analogía revisten ese carácter, deben ser sólo una parte coordinada y subordinada; como función, ésta constituye un medio que permite al Estado cumplir con sus atribuciones.

Por otro lado, y considerando que en última instancia el obrar del Estado es un quehacer público, obvio es que a la fuerza o coacción física legal, organizada por él, se le denomina fuerza pública, que viene a ser la fuerza organizada y destinada jurídicamente por el Estado, a la defensa del orden jurídico. (58)

(56) Lucas Verdú, Pablo. La Lucha por el Estado de Derecho.- Publicaciones por el Real Colegio de España, Bolonia, 1975. - págs. 116-121.

(57) Heller, Herman. ob. cit., pág. 251.

(58) El vocablo fuerza pública ha tenido múltiples acepciones, así tenemos que Juan Escriche, en su Diccionario de Legisla--

Respecto a la integración y mando de la fuerza pública, cabe apuntar que debe ser el ordenamiento positivo el que determine al funcionario titular del mando, las jerarquías, subordinados y canales de operación. Con relación a estos tópicos, Herman Heller afirma que "son las ideologías legitimadoras socialmente válidas en una comunidad jurídica, las que deciden qué autoridad está llamada a establecer, aplicar y ejecutar los preceptos jurídicos positivos", y agrega que "esta autoridad deberá estar autorizada y dotada de poder para llevar a cabo el aseguramiento del derecho." (59)

Volviendo al punto central de nuestro estudio, es preciso recordar que el servicio de la fuerza pública, como función auxiliar del Estado, está destinada a la defensa del orden jurídico, y que por otro lado, el juicio de amparo tiene por objeto imponer a las autoridades el respeto de las garantías del quejoso, restableciendo el orden jurídico constitucional lesionado. De ahí que concluyamos diciendo que el -

ción y Jurisprudencia, la define como la reunión de ciudadanos armados para asegurar la tranquilidad exterior e interior del Estado. También se le da el nombre de fuerza armada. Por su parte, Carmen Undurraga y Arturo Frei Bolívar sostienen que la fuerza pública es el servicio constituido por el ejército, etc., encargadas de la defensa exterior del Estado y de conservar el orden público en el interior. (Bases Constitucionales de la Fuerza Pública. Edit. Jurídica de Chile. 1967, pág. 12)

(59) Heller, Herman. ob. cit., pág. 250.

auxilio de la fuerza pública debe consistir en la asistencia armada por el Ejecutivo Federal a los órganos jurisdiccionales encargados de ejecutar la sentencia, cuando la soliciten por los canales oficiales, y con el objeto de restablecer el orden constitucional quebrantado, en la medida que señale la ejecutoria.

Bajo el anterior orden de ideas pensamos que - - cuando el Tribunal de amparo pide al Ejecutivo Federal que le proporcione el auxilio de la fuerza armada para ejecutar una sentencia de amparo, no corresponde al Poder Ejecutivo calificar la urgencia y necesidad del auxilio solicitado, sino que está obligado a proporcionarlo diligentemente, sin excusa ni pretexto, pues aquéllos extremos son del resorte exclusivo del Tribunal de garantías y el Ejecutivo Federal carece de atribuciones constitucionales para entorpecer o coartar las funciones de los Tribunales a quienes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda el conocimiento y decisión de los juicios de amparo.

Aunque no encontramos en las ordenanzas castrenses en vigor ningunas disposiciones que toquen el aludido tema, sí podemos señalar los antecedentes del Derecho Español del Siglo XVIII, que tuvieron vigencia en México durante la época del Virreinato, específicamente las reales ordenanzas de 16 de marzo de 1753 y 29 de enero de 1755; al igual que sobre el tópico de que la tropa ha de dejar a los Ministros de los

Tribunales, en cuanto es posible, las operaciones de ejecu---
ción, aunque ambos deben proceder unidos, y el Magistrado Ci-
vil no ha de mandar por sí mismo a los soldados, sino que de-
be dirigirse al Oficial o Jefe de la tropa manifestándole lo
que ha de ejecutarse para que éste dé las órdenes correspon-
dientes (Reglamento de 28 de mayo de 1761 y real orden de 19-
de mayo de 1778). Estos datos aparecen en la voz "Fuerza Pú-
blica" del Diccionario Razonado de Legislación y Jurispruden-
cia, de Don Joaquín Escriche.

No nos pasa por alto que las disposiciones militares
españolas, constituyen un mero dato histórico, pero en algo
pueden aprovecharse, teniendo en cuenta nuestra idiosincracia,
nuestro derecho positivo y las circunstancias socio-políticas
imperantes.

CAPITULO XI

CUMPLIMENTACION SUSTITUTIVA DE LA SENTENCIA

Antes de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1980, la autoridad responsable estaba inexorablemente ligada, en cumplimiento de la ejecutoria, a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, mediante el restablecimiento de las cosas al estado en que se hallaban antes de la violación de la garantías, es decir, a través de un acto restitutorio, que debía llevar a cabo sin tomar en cuenta la mayor o menor dificultad que encontrase en la situación de hecho. Fácil es imaginar que por el simple devenir del tiempo y el desarrollo concomitante del país en todos los órdenes, una situación inicialmente sencilla se transforma en una madeja inextricable, pues toca los linderos de lo socialmente imposible.

Ante este fenómeno histórico que estancaba todos los esfuerzos, las autoridades y los quejosos recurrieron en muchas ocasiones al expediente de un cumplimiento substitutivo de los efectos normales de la ejecutoria, aplicando los principios de derecho recogidos en los artículos 426 y 427 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, y por esta-

puerta se dio satisfacción a muchas sentencias que declararon las garantías constitucionales quebrantadas, aunque con sacrificio de una parte del derecho en aras de la paz social.

Para que no haya lugar a dudas en cuanto a nuestra posición, queremos subrayar que aún después de las mencionadas reformas y adiciones a la Ley de Amparo, la autoridad responsable sigue rigurosamente vinculada a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, como dice el artículo 80, sólo que ahora y por virtud del cuarto párrafo añadido al artículo 106 de dicha ley, el quejoso, no la autoridad responsable, puede optar por el pago de daños y perjuicios, como un medio de lograr el pleno goce de las garantías conculcadas en su agravio; en otras palabras, la reforma de 1980 ya no señala el restablecimiento de las cosas al estado en que se hallaban antes de la violación, como único medio legal o instrumento operatorio de recolocar al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, sino que abre una nueva vía a la disposición del quejoso para reclamar el pago de daños y perjuicios, con la finalidad de dar por cumplida la ejecutoria y su restitución en el goce de la garantía violada, si así conviene a sus intereses.

El referido párrafo cuarto del artículo 106 de la Ley de Amparo, es del tenor literal siguiente:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria."

Se observa desde luego que la redacción es muy deficiente y falta de técnica, pero ofrece las bases para una amplia y fructífera interpretación jurisprudencial, que más tarde cristalice en reformas a la ley.

El precepto emplea la expresión "oyendo incidentalmente a las partes interesadas", de donde se colige que la pretensión del quejoso debe substanciararse a través de un incidente, y como la Ley de Amparo no prevé ninguno para este propósito, pensamos que debe abrirse un incidente en los términos de los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que la misma Ley de Amparo (artículo 129) remite a dicho ordenamiento adjetivo para tramitar un incidente de análogo contenido: pago de daños y perjuicios para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías otorgadas en el incidente de suspensión.

En cuanto al plazo dentro del cual debe promoverse el incidente, la ley no señala ninguno, y creemos que esto es correcto, porque siendo su objeto la determinación de los daños y perjuicios cuyo pago implicará la restitución del quejoso en el pleno goce de la garantía violada, corre la misma-

suerte que el derecho de pedir el cumplimiento de una ejecutoria desobedecida, que es imprescriptible, como se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo y la reconoce la Jurisprudencia constante de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, ¿qué recurso cabe contra la resolución definitiva que el Juez de Distrito pronuncie en el incidente a que alude el cuarto párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo?

La reforma de 1980 es omisa sobre el particular; y ante este silencio de la ley, creemos que debe estarse a la regla general del artículo 82 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación", y como el caso de dicho incidente cabe en los supuestos de la fracción VI del artículo 95 del citado ordenamiento, que establece la procedencia del recurso de queja "contra las resoluciones ... que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades (judiciales) o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley", resulta válido concluir que la queja es el recurso procedente contra las resoluciones que nos ocupan. Robustece esta conclusión el hecho de que la queja también es el medio de impugnación apropiado contra las análogas resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de re

clamación de daños y perjuicios (artículo 95 - VII) a que se refiere el artículo 129 de la ley, y que tanto la queja contemplada en la fracción VI como en la fracción VII del artículo 95, están sujetas al mismo plazo y a los mismos trámites, según lo previenen los numerales 97 fracción II y 99 de la repetida Ley de Amparo.

Finalmente, una vez determinada por la resolución firme la cuantía de los daños y perjuicios y la forma y el plazo de pago para dar por cumplida la ejecutoria, la autoridad directamente responsable y aquella que por sus funciones deba de intervenir en el cumplimiento, estarán obligadas a dictar todas las medidas eficaces dentro de la órbita de sus atribuciones para realizar el pago, y si no lo hacen, incurrirán en las sanciones que configuran los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Federal y 108 de la Ley de Amparo, independientemente de la responsabilidad civil del funcionario responsable.

C A P I T U L O X I I

ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

Hemos asentado en párrafos anteriores que el cumplimiento de la sentencia de amparo importa una cuestión de orden público, en tal virtud, esas sentencias deben ser cumplidas no sólo por aquellas autoridades que hayan figurado como responsables sino por cualquier otra que por razón de sus funciones deba intervenir en su acatamiento.

De lo dicho se desprende que las ejecutorias que conceden la protección constitucional se encuentran imbuidas de tal fuerza estabilizadora y pacificadora, que deben cumplirse, sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ellas.

Al respecto, la fracción XVI del artículo 107 constitucional es del tenor literal siguiente:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda."

Se advierte del transcrito párrafo que la intención del Constituyente de 1917, al establecer una sanción tan

severa para la autoridad responsable que incumple con la ejecutoria de amparo, fue la de erigir en valor político y social supremo la sumisión de las autoridades transgresoras de garantías a la regla de derecho fijada en la ejecutoria de amparo, y castigar con la separación del cargo a la autoridad que con su resistencia rompe el orden público preconizado en la Constitución.

En efecto, la fracción XVI no es más que una medida política de jerarquía constitucional confiada a la Suprema Corte de Justicia para excluir de la función pública a una autoridad que frustra el equilibrio buscado entre el poder del Estado y los gobernados a través del respeto a las garantías individuales, resistiéndose a obedecer la sentencia protectora.

El texto constitucional es tajante y claro al sancionar con la separación del cargo y la correspondiente consignación ante el Juez de Distrito, a la autoridad que repite el acto violatorio de garantías o elude cumplir con la ejecutoria de amparo. Empero, la realidad es muy otra, pues la Suprema Corte de Justicia evita cuanto puede al ejercitar tan tremenda atribución y echa mano de sutilezas y bizantinismos, o simplemente deja los incidentes de inejecución en la quietud de los archivos.

Ahora, ¿por qué el precepto constitucional se ha-

convertido en letra muerta? Sin pretender que nuestras contestaciones agoten el tema, podemos apuntar algunas causas. - Una quizá tenga su origen en la llamada prudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para no provocar un conflicto político con el Presidente de la República, si, v.gra., llegara a destituir a un Secretario de Estado. Otra sería la irrealdad del "poder" en los llamados Poder Judicial y Poder Legislativo. Finalmente, otra causa descansaría en la índole draconiana de la sanción, o sea, su excesiva severidad en el contexto de nuestra realidad política, que la torna desproporcionada e inoperante, y si así fuera, debería modificarse el texto de la fracción XVI para buscar otra solución más eficaz, asequible y acorde con la mentalidad y las circunstancias actuales, no las de 1917.

Tenemos noticias de que la Suprema Corte de Justicia en pocas ocasiones ha destituido de sus cargos a las autoridades que incumplen las ejecutorias, cabiendo señalar que sólo ha ejercitado su atribución para separar del puesto y consignar ante el Juez de Distrito a funcionarios locales y federales de inferior rango, pero nunca a los altos funcionarios o empleados de la Administración Pública Federal.

Así vemos que después de entrar en vigor la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la primera vez en que fue destituido un funcionario por incumplimiento de la sentencia de amparo, ocurrió en el año de 1927, siendo Presiden-

te de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el señor Lic. Don Manuel Padilla, quien en su informe de labores rendido al Pleno, manifestó: "El cumplimiento de los fallos pronunciados por los tribunales de justicia es algo de capital interés para la sociedad. Por este motivo, se expidió la circular - 136 para prevenir a los Jueces de Distrito que hagan cumplir, con toda eficacia, los autos de suspensión y ejecutorias que se dicten, hasta recurrir, en casos indispensables, al auxilio de la fuerza pública, que solicitarán en la forma legal; y manifestándoles que la Suprema Corte intervendrá en el caso de que, agotados esos recursos, la acción de los Tribunales inferiores sea ineficaz.... No menos importante y trascendental es la actitud del Alto Cuerpo de ordenar la separación de sus cargos a diversos funcionarios que desobedecieron las resoluciones dictadas por la Justicia Federal. La Suprema Corte de Justicia aplicó, por primera vez, la fracción undécima del artículo 107 de la Constitución cuando conoció del expediente formado con motivo de que el Tesorero Municipal de Teptatlaxco, Estado de Veracruz, no dió cumplimiento -en su calidad de autoridad responsable- al auto de suspensión dictado - en el incidente del juicio de amparo promovido por Néstor Cuesta, ante el Juez Numerario de Distrito en dicho Estado. Posteriormente se resolvió sobre el incidente de inejecución de sentencia pronunciado por el Juez de Distrito en el Estado de Jalisco, en el juicio promovido por Ramón Figuero y coags., y

se ordenó que quedaran separados de sus cargos el Inspector de Policía, Director de Tráfico, Presidente Municipal y Regidor encargado del Departamento de Tráfico de Guadalajara. De igual manera se procedió respecto del Presidente Municipal de San Cristóbal Barranca, que no acató debidamente una ejecutoria de este Alto Tribunal, y de los Presidentes Municipales del Rodeo, Durango, y Zaachila, Oaxaca, que tampoco obedecieron las resoluciones de la Justicia Federal dictadas en los juicios de amparo promovidos por Manuel Damm y Moisés Félix, respectivamente."

Al terminar el año de 1930 el señor Lic. Don Julio García, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, informó al Pleno de ese Alto Tribunal acerca de la separación del cargo y consignación al Ministerio Público, del Juez Único Local de Hacienda de General Cepeda, Estado de Coahuila, porque dicho funcionario insistió en la repetición de los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por las señoras María Arizpe Vda. de Valdés y consg.

Al finalizar el año de 1938 el señor Lic. Don Daniel V. Valencia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incluyó en su Informe (páginas 115 y 116) el resumen de la resolución dictada por el H. Pleno en el Exp. 29/38, en el sentido de que procedía separar de su cargo y consignar ante el Ministerio Público, al Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, y al Comandante de Policía, por haber eludido

el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio de amparo promovido por la señora Margarita Arriaga.

En el Informe de 1940, el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Don Daniel V. Valencia, menciona la separación del cargo, por haber eludido el cumplimiento de la sentencia protectora, del Juez Menor de San Jerónimo Caleras, Puebla, y su Secretario, en el juicio de amparo promovido por Juana H. de Vázquez, además de otros dos casos que no especifica, en que hubo necesidad de aplicar la sanción prevista en la fracción XI (actualmente XVI) del artículo 107 - Constitucional. (Páginas 14 y 140).

Fuera de los casos reseñados, no encontramos otros en los Informes anuales subsecuentes de la Suprema Corte de Justicia.

C A P I T U L O X I I I

AUTORIDADES RESPONSABLES CON FUERO.

Don Manuel Herrera y Lasso apunta en sus Estudios Constitucionales, que Abad y Queipo concebía el fuero como el derecho de ser juzgado por jueces de su clase. (60)

Pues bien, la palabra fuero ha tenido y todavía - tiene acepciones muy diversas (61); etimológicamente viene del latín forum, tribunal. En el derecho vigente, la palabra fuero equivale a jurisdicción y principalmente a jurisdicción especial. Al respecto, Escribano nos dice en su diccionario que "el fuero considerado jurisdicción o lugar del juicio, se divide en ordinario y especial o privilegiado. Fuero ordinario es el poder de conocer o el lugar donde se conoce de todas las causas civiles y criminales, exceptuándose las que corresponden a juzgados o tribunales especiales o privativos; y fuero especial o privilegiado es el poder de conocer o el lugar donde se conoce de las causas civiles o criminales de cierta clase

(60) Herrera y Lasso, Manuel. Estudios Constitucionales. Edit. Jus. México, 1964. Pág. 236.

(61) En lo antiguo, y especialmente en el lenguaje de la edad media, se denominaron fueros a las compilaciones o códigos generales de leyes, como el Fuero Juzgo o Fuero Real. Significó además, el lugar del juicio, esto es, el lugar o sitio en que se hace o administra justicia.

se o de ciertas personas que las leyes han sustraído del conocimiento de los tribunales generales ordinarios." (62)

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, en una de las acepciones de la palabra fuero, dice que es aquél de que gozan unas personas para llevar sus causas a ciertos tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos. (63)

Por otro lado, consideramos oportuno dejar aclarado que el fuero, de prerrogativa de la persona se ha convertido en un privilegio de la función: en consecuencia, la separación del cargo es lo que viene a constituir el desafuero.

De lo dicho se entiende que el fuero actúa como - inmunidad que cumple su objetivo atrayendo al conocimiento de un tribunal especial la causa del inculpado, entendiendo por tribunal especial "todo aquel que se destina para conocer de cierta clase de causas o personas determinadas. Se llama especial en contraposición del ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas." (64)

(62) Escriche, Joaquín. ob. cit.

(63) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Décimonovena Edición, Madrid. 1970.

(64) Herrera y Lasso, Manuel. ob. cit. Pág. 236.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título cuarto, de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, artículos 108 a 114, sustran del conocimiento de los Tribunales ordinarios las causas penales de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, de los Gobernadores de los Estados y de los Diputados locales, - quienes gozarán de fuero constitucional desde el día de su - elección (los Diputados y Senadores suplentes gozarán de dicho fuero, desde que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras); de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Secretarios de Despacho y del Procurador General de la República, desde el día en que hayan sido designados, por los delitos comunes que cometan durante el - tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común. (artículo 108 de la Constitución)

Al respecto, el artículo 109 de la Ley de Amparo dice:

"Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá

a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

Y el numeral 208 del mismo ordenamiento dispone -
que:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda."

Por consiguiente, cuando la autoridad responsable que incumple goza de fuero constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que determine conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, que procede separarla de su cargo, solicitará de la Cámara de Diputados el desafuero de dicha autoridad y después hará la denuncia ante el Ministerio Público para que éste lleve a cabo la consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, por el delito de desobediencia.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el acusado, por ese mismo hecho quedará separado de su encargo y, por consiguiente, desaforado, toda vez que como ya dijimos, el fuero es una prerrogativa de la fun--

ción oficial que se desempeña (art. 109 de la Constitución).

Bajo el mismo orden de ideas, es necesario apuntar que "la Cámara de Diputados no prejuzga respecto a la responsabilidad penal del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a disposición de la potestad judicial" (65), es decir, del Juez de Distrito que conocerá del proceso y aplicará en su caso la pena respectiva, por tratarse de un delito del orden federal (art. 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Respecto a la desobediencia en que incurre la autoridad responsable por incumplir con la sentencia de amparo, consideramos que en realidad se trata de un delito del orden común, y no, como reiteradamente se ha dicho por la doctrina, de un delito oficial.

En efecto, el principio de estricta legalidad en materia penal consagrado por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal de la República, que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de

(65) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa. México, D. F., 1955. Pág. 567.

que se trata", y por el artículo 7º del Código Penal Federal que reza: "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; nos lleva a la forzosa conclusión de que un delito sólo puede calificarse de oficial cuando así lo define la ley a que alude el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, ley del Congreso de la Unión que tiene como objeto específico determinar los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados públicos de la Federación y del Distrito Federal, de manera que si el delito de desobediencia a una ejecutoria de amparo no está previsto y sancionado por dicha ley especial, no admite la calificación ni el tratamiento de un delito oficial, sino el de mero delito del orden federal, por estar tipificado y sancionado en un ordenamiento punitivo de esa naturaleza, como es el artículo 208 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, el distinguido maestro Don Celestino Porte Petit Candaudap dice que: "para que nazca el delito se necesitan determinados elementos, los que guardan entre sí un orden lógico. En consecuencia, para que haya lugar a un delito, se requiere en primer lugar, de una conducta o hecho, según la descripción típica, después, que exista una adecuación al tipo, que la conducta o hecho sean antijurídicos, y finalmente, la concurrencia de la culpabilidad." (66)

(66) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Regina de los Angeles. México. 1973. Pág. 284.

Además, el propio tratadista enseña que "el tipo-constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: *nullum crimen sine typo*" (67), entendiéndose por tipo la conducta o hecho descritos por la norma; y que la ausencia de tipo constituye el elemento negativo del delito, y que, hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal; de suerte que al presentarse un elemento negativo del delito, no pueden concurrir los restantes-elementos del mismo, y por tanto, el delito no llega a configurarse.

Pues bien, llevados estos principios al tema que-escudriñamos, nos permite observar que la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de 1980, enuncia en su artículo 3º cuáles son los delitos oficiales, pero de la casualidad que esa enunciación es simple repetición de las ideas generales contenidas en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución, sin que haga una descripción típica de las conductas criminosas.

Por tanto, si la mencionada Ley de Responsabilidades no contiene una descripción típica de los delitos oficiales y mucho menos incluye la desobediencia de la autoridad responsable a cumplir con la sentencia de amparo, es inconcu-

(67) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit., pág. 423.

so que esta conducta no puede ser calificada de delito oficial, sin contravenir la garantía de estricta legalidad en materia penal.

De lo expuesto se concluye que la desobediencia - de las ejecutorias de amparo constituye un mero delito del orden común para los fines de los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Constitución Federal, aunque reservado su conocimiento a los Tribunales federales (art. 41-I-inc. a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y que la Cámara de Diputados es la única competente para conocer y decidir el desafuero de la autoridad responsable que incumple una sentencia de amparo.

C A P I T U L O X I V

INUTILIDAD DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CASO DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

Ahora vamos a abordar otro tema de interés: la -
intervención del Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto
por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que dice así:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esa disposición."

Se afirma, como justificación del precepto, que -
"la función del Ministerio Público tiene como origen la necesidad ingente de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad." (68)

Empero, sin entrar en disquisiciones sobre los -
multifacéticos papeles que se han asignado al Ministerio Público, si apuntamos que esa explicación doctrinaria es meramente romántica y falta de técnica, pues no existe tal necesidad

(68) Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, 1976. Pág. 140.

dad agente y el mantenimiento de la legalidad ya está configdo por la Constitución a los Tribunales Federales, y por otro lado, la intervención adicional que al Ministerio Público da el transcrito artículo 113, resultará en ocasiones incompatibles y contraria al interés de parte que ya tiene en el juicio conforme al artículo 5 fracciones II y IV de la Ley de Amparo. Finalmente, en la práctica esa disposición es letra muerta, - porque jamás el Ministerio Público examina los expedientes para cerciorarse de si las ejecutorias han sido cumplidas, y en el improbable supuesto de que esa Institución se preocupara - por observar el mandamiento, crearía el inútil y engorroso - problema de revivir numerosos juicios en que por variadas razones ha decaído el interés de quienes obtuvieron el fallo protector.

CONCLUSIONES

Conjugando todas las ideas hasta aquí expuestas, arribamos a las siguientes conclusiones:

1.- Las clases de sentencias que pueden dictar los Tribunales de amparo son: sentencias que conceden el amparo, sentencias que lo niegan y sentencias de sobreseimiento.

2.- Tanto las sentencias que conceden el amparo como las que lo niegan, son de índole declarativa, no así las de sobreseimiento, que nada declaran acerca de la pretensión del quejoso.

3.- La sentencia que otorga el amparo produce el efecto de invalidar los actos reclamados, cuando son de naturaleza positiva, y restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada; o bien, obligan a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo.

4.- El caso especial lo constituye el amparo contra leyes, pues el efecto de la sentencia se limita a relevar al quejoso de la obligación de cumplir sus preceptos e impide que éstos se apliquen en su contra, y obliga a la autoridad a que los desaplique si ya lo ha hecho en perjuicio del agraviado

do.

5.- El acatamiento y realización de los efectos y consecuencias de las ejecutorias de amparo, se alcanza por el cumplimiento espontáneo de la sentencia, o por medio del cumplimiento compelido, o por la ejecución forzada.

6.- El cumplimiento espontáneo, como su nombre lo indica, es la forma natural y generosa con que la autoridad responsable acata la sentencia de amparo y realiza todos sus efectos y consecuencias.

7.- El cumplimiento compelido se caracteriza por los requerimientos que el Tribunal dirige a la propia responsable y a sus superiores jerárquicos para vencer su resistencia y lograr que ellas mismas cumplieren la ejecutoria.

8.- En la ejecución forzada, a diferencia del cumplimiento espontáneo o del cumplimiento compelido, no es la autoridad responsable quien por sus propios medios cumple la ejecutoria, sino el Tribunal de amparo, haciendo uso de la fuerza pública cuando fuere necesario.

9.- En tratándose especialmente de amparos directos, y en algunos bi-instanciales, la ejecutoria puede quedar incumplida, porque la Ley de Amparo no provee los instrumentos jurídicos que permitan llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias la ejecución forzada de la sentencia.

10.- Ni el Juez de Distrito, ni el Magistrado de Circuito, ni las Salas de la Suprema Corte de Justicia tienen facultades para sustituir a las autoridades responsables en el ámbito de su competencia originaria, como es la de dictar resolución por primera, segunda o enésima vez, en el proceso o trámite que exclusivamente a ellas corresponde conocer; y es por esto por lo que el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo deja a salvo e intocada la competencia privativa de las autoridades responsables para dictar nueva resolución en ejercicio de sus atribuciones, es decir, excluye de la potestad de ejecución por propia mano de los Tribunales de Amparo, la facultad de pronunciar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley, hecha excepción de los casos en que se trate del goce de la libertad personal del quejoso.

11.- La ejecución por propia mano del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, estriba en su intervención directa y personal, contando si fuere necesario con el auxilio de la fuerza pública, para realizar actos materiales tendientes a volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

12.- El auxilio de la fuerza armada no debe pedirlo el Juez de Distrito directamente al Comandante Militar de la Zona de su adscripción, sino al Secretario de Gobernación, para que éste la pida a la Secretaría de la Defensa o a la Secretaría de Marina y sean estas Dependencias las que envíen dicho auxilio.

13.- El auxilio de la fuerza pública consiste en la asistencia armada por el Ejecutivo Federal a los órganos jurisdiccionales encargados de ejecutar la sentencia, con el objeto de restablecer el orden constitucional quebrantado, en la medida que señale la ejecutoria.

14.- Una vez que el Tribunal de amparo pida al Ejecutivo Federal por los canales debidos el auxilio de la fuerza pública para ejecutar una sentencia de amparo, no corresponde ya al Poder Ejecutivo calificar la urgencia y necesidad del auxilio solicitado, sino que está obligado a proporcionarlo sin mayor tardanza y sin excusa ni pretexto, pues la apreciación de la urgencia y necesidad de la medida son del resorte exclusivo del tribunal de garantías, y bajo su exclusiva responsabilidad se debe suministrar el auxilio, pues de otra manera se coartarían o se entorpecerían las funciones de los tribunales quienes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda el conocimiento y decisión de los juicios de amparo.

15.- Hay incumplimiento cuando la autoridad responsable adopta una actitud renuente a acatar la ejecutoria, ya sea por la omisión total de actos encaminados a cumplirla, o por la repetición del acto reclamado, o por las evasivas, - subterfugios o procedimientos ilegales.

16.- En términos generales, el alcance de la sentencia de amparo gravita entre tres polos, a saber: el acto-reclamado, las consideraciones que lo estiman inconstitucional y el punto dispositivo que ampara contra aquél (artículo-77 de la Ley de Amparo).

17.- Hay exceso en el cumplimiento cuando la autoridad responsable realiza actos que desbordan los contornos de la materia que resuelve la ejecutoria dentro de los tres polos apuntados; y habrá deficiencia o insuficiencia en el cumplimiento, cuando la autoridad responsable lleva a cabo actos que no colman la materia decidida en la ejecutoria.

18.- El deber de cumplir con la sentencia de amparo incumbe primariamente a la autoridad violadora de garantías, siendo sujeto secundario de la misma obligación el superior inmediato de aquélla, aunque son diferentes sus grados de responsabilidad.

19.- El artículo 107, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se encuentra en franco desacuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal en la fracción XVI del artículo -

107, en lo que mira a la equiparación de los grados de responsabilidad de las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos.

20.- La separación del cargo como sanción a la - autoridad que incumple la sentencia de amparo, no se aplica - por su severidad excesiva en el contexto de nuestra realidad- política, y debe modificarse la fracción XVI del artículo 107 Constitucional para plasmar una fórmula más acorde con la men- talidad y circunstancias actuales.

21.- La fracción XVI del artículo 107 Constitu- cional no es más que una medida política confiada a la Supre- ma Corte de Justicia para excluir de la función pública a to- da aquella autoridad que frustra el equilibrio entre el poder del Estado y los gobernados a través del respeto de las garan- tías individuales, aunque cabe señalar que dicha sanción ha - sido aplicada sólo a funcionarios locales o federales de infe- rior rango, y en muy contadas ocasiones.

22.- Cuando la autoridad responsable que incum- ple goza de fuero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, - una vez que determine conforme al artículo 107, fracción XVI- de la Constitución Federal, que procede separarla de su cargo, solicitará a la Cámara de Diputados el desafuero y después ha- rá la denuncia ante el Ministerio Público para que éste lleve a cabo la consignación ante el Juez de Distrito que correspon-

da, por el delito de desobediencia, que no es oficial sino co
muna, aunque reservado a la jurisdicción de los Tribunales Ju-
diciales de la Federación.

23.- Desde que entraron en vigor las reformas y
adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial
de la Federación de 7 de enero de 1980, el quejoso, no la autori-
dad responsable, puede optar por una ejecución sustitutiva de
los efectos normales de la ejecutoria, mediante la reclama-
ción de daños y perjuicios, a través de un incidente substan-
ciado en los términos que previene el Código Federal de Proce-
dimientos Civiles; y una vez determinada por resolución firme
la cuantía de la reclamación, la forma y el plazo para cub-ir
la a fin de dar por cumplida la ejecutoria, las autoridades -
responsables estarán obligadas a dictar todas las medidas efi-
caces para realizar el pago, y si no lo hacen, se harán acree-
dores a las sanciones que establecen la Constitución y la Ley
de Amparo.

24.- Toda vez que el control de la constituciona-
lidad de las leyes y actos de las autoridades está confiada a
los Tribunales Federales, la intervención adicional que al Mi-
nisterio Público da el artículo 113 de la Ley de Amparo, re-
sulta inútil y ociosa.

B I B L I O G R A F I A

AGUINACO ALEMAN, Vicente
Curso de Actualización de Amparo
U.N.A.M.
México, D. F., 1975

ALSINA, Hugo
Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal
Civil y Comercial.
Compañía Argentina de Editores.
Buenos Aires, 1942

AREAL, Leonardo Jorge y FENOCHIETTO, Carlos Eduardo
Manual de Derecho Procesal
Sociedad Anónima de Editores e Impresora la Ley.
Buenos Aires, 1966

BAZDRESCH, Luis
Curso Elemental del Juicio de Amparo
Universidad de Guadalajara, 1972

BURGOA ORIHUELA, Ignacio
El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa,
México, D. F., 1962

CASTRO, Juventino
El Ministerio Público en México
Editorial Porrúa,
México, D. F., 1976

COUTURE, Eduardo J.
Fundamentos del Derecho Procesal Civil
Editorial Depalma,
Buenos Aires, 1974

DEVIS ECHANDIA, Hernando
Nociones Generales de Derecho Procesal Civil
Editorial Aguilar,
Madrid, 1966

ENSEÑANZAS Y SUGERENCIAS ACERCA DE LA ACCION
Homenaje a Hugo Alsina
Editorial Ediar Sociedad Anónima,
Buenos Aires, 1946

ESCRICHE, Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia
Editora e Impresora Norbajacaliforniana,
Ensenada, B. C., 1974

FLORIS MARGADANT, Guillermo
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano
U.N.A.M.,
México, D. F., 1971

FRAGA, Gabino
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, 6a. edic.
México, D. F., 1955

GARCIA WAYNEZ, Eduardo
Lógica del Juicio Jurídico
Editorial FCE,
Buenos Aires, 1955

HELLER, Herman
Teoría del Estado
Editorial Fondo de Cultura Económica,
México, D. F., 1942

HERRERA Y LASSO, Manuel
Estudios Constitucionales
Editorial Jus,
México, D. F., 1962

LALINDE ABADIA, Jesús
Iniciación Histórica del Derecho Español
Ediciones Ariel,
Barcelona,
España, 1970

LUCAS VERDU, Pablo
La Lucha por el Estado de Derecho
Publicaciones por el Real Colegio de España,
Bologna, 1975

NORIEGA CANTU, Alfonso
Lecciones de Amparo
Editorial Porrúa,
México, D. F., 1975

PALLARES, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa,
México, D. F., 1970

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal
Editorial Regina de los Angeles,
México, D. F., 1973

RABASA, Emilio
El artículo 14 y el Juicio Constitucional
Editorial Porrúa,
México, D. F., 1978

RADBRUCH, B. SCHMIDT, H. WELZEL
Derecho Injusto y Derecho Nulo
Editorial Aguilar,
Madrid, 1971

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
Diccionario de la Lengua Española
19a. Edición,
Madrid, 1970

ROCCO, Alfredo
La Sentencia Civil
Traducción de Mariano Ovejero
Editorial La España Moderna, Madrid.

TENA RAMIREZ, Felipe
Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa,
México, D. F., 1955

UNDURRAGA, Carmen y FREI BOLIVAR, Arturo
Bases Constitucionales de la Fuerza Pública
Editorial Jurídica de Chile, 1967

De la VEGA BENAYAS, Carlos
Teoría, Aplicación y Eficacia de las Normas del Código Civil
Editorial Civitas,
Madrid, 1976

VILLORO TORANZO, Miguel
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa,
México, D. F., 1966

· L E G I S L A C I O N

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María
Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposicio-
nes Legislativas.
Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara
(hijo)
México, 1878
Tomos I, III, V, VII, VIII y IX

Manual de la Constitución Política Mexicana y Colección de -
Leyes Relativas.
por Genaro García.
Librería de la Vda. de Ch. Bouret,
México, 1897

Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación
y Servicio del Ejército.
Imprenta de Vicente G. Torres,
México, 1852

Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana-
Formulada por Manuel González,
Tomo II,
México, 1882

Ordenanza General del Ejército
1896 - Porfirio Díaz.
Anuario de Legislación y Jurisprudencia,
Legislación 1897, suplemento

Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre -
de 1897.
Editorial Herrero Hermanos, Sucesores,
México, 1904

**Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre -
de 1908.**
Editorial Herrero Hermanos, Sucesores,
México, 1909

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de
febrero de 1917.**

**Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la
Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios
de los Estados.**
**Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero
de 1980.**

**Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de
1942.**

Ley de Amparo vigente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

I N D I C E

CAPITULO I

Reseña de los antecedentes legislativos que regularon las sen
tencias de amparo y su cumplimiento, hasta la Ley de 1919.

Página 1

CAPITULO II

Sentencias ejecutorias conforme a la Ley de Amparo de 1936.

Página 16

CAPITULO III

Clasificación, características y efectos de las sentencias -
pronunciadas en el juicio de amparo.

Página 21

CAPITULO IV

A quién incumbe el deber de cumplir con las ejecutorias que -
conceden el amparo, y grados de responsabilidad de las autori-
dades.

Página 36

CAPITULO V

Cumplimiento espontáneo, cumplimiento compelido y ejecución -
forzada.

Página 49

A.- Cumplimiento espontáneo.	Página 49
B.- Determinación conceptual del exceso y deficiencia en el cumplimiento de las sentencias.	Página 56
C.- Cumplimiento compelido de la sentencia.	Página 61
D.- Ejecución forzada de la sentencia.	Página 65

CAPITULO VI

Ejecutoria incumplida, diferentes hipótesis.	Página 70
--	-----------

CAPITULO VII

Repetición del acto legislativo.	Página 78
----------------------------------	-----------

CAPITULO VIII

La expresión "dictando las órdenes necesarias" en el artículo 111 de la Ley de Amparo.	Página 82
--	-----------

CAPITULO IX

Ejecución de la sentencia por propia mano del Juez, ejecución forzada.	Página 85
--	-----------

CAPITULO X

El auxilio de la fuerza pública.	Página 88
----------------------------------	-----------

CAPITULO XI	
Cumplimentación sustitutiva de la sentencia.	Página 95
CAPITULO XII	
Análisis de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.	Página 100
CAPITULO XIII	
Autoridades responsables con fuero.	Página 106
CAPITULO XIV	
Inutilidad de la intervención del Ministerio Público en el <u>ca</u> <u>so</u> del artículo 113 de la Ley de Amparo.	Página 114
CONCLUSIONES	Página 116
BIBLIOGRAFIA	Página 123
LEGISLACION	Página 127